

211 121



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES

ARAGON

## JURISDICCION Y COMPETENCIA

**T E S I S**

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

ANTONIO MEDINA BARBOSA

Edo: de México.

1988

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

PROLOGO

CAPITULO I. Definición de jurisdicción y antecedentes históricos de la misma.

CAPITULO II. Deslinde de las funciones estatales.

- A) Función administrativa.
- B) Función legislativa.
- C) Función jurisdiccional.
- D) Características distintivas.

CAPITULO III. Definición de competencia y dimensiones de la misma.

1. Objetiva:

- A) Competencia por materia.
- B) Competencia por grado.
- C) Competencia por territorio.
- D) Competencia por cuantía o importancia del asunto.
- E) Sistemas de afinación de competencia.
- F) Circunstancias modificadoras de la competencia.

2. Subjetiva:

- A) Impedimentos.

CAPITULO IV. La Competencia de los órganos jurisdiccionales.

- A) Federales.
- B) Locales.

Conclusiones.

Bibliografía.

## P R O L O G O

Desde siempre ha existido una marcada confusión en los ámbitos legales de nuestro país, al equiparar los términos jurisdicción y competencia. Y es inquietante, ver que aún - en nuestros días, no solamente el legislador ha equivocado tales términos, sino que más aún, doctrinalmente, algunos estudiosos del derecho también han confundido la significación de la facultad funcional "jurisdicción", con el requisito facultativo "competencia" y viceversa.

Todo esto, se traduce a una confusión actual - generalizada entre quienes se hayan ligados al trato del derecho o de alguna manera están relacionados con él; siendo ya común escuchar como se habla de que un juzgador se declara incompetente por no ser su "jurisdicción", entendiéndola como una extensión territorial, confundiendo más aún al receptor de dicha aberración.

Desde luego la equívoca equiparación de la jurisdicción no sólo ha sido con la competencia territorial, sino que ha abarcado aspectos más relevantes, tanto de una como de otra, que nos han indicado la necesidad de proyectar a ambas -- con su exacta significación y conceptualización.

## C A P I T U L O I

### DEFINICION DE JURISDICCION Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA MISMA

El vocablo "jurisdicción" deriva de la locución latina "jurisdiction" que se traduce en decir o mostrar el derecho. Las raíces "jus" (derecho) y "decire" (decir o declarar), precisamente se traduce en una significación etimológica de decir o declarar el derecho.

En el Derecho Romano se dió un sentido más amplio a la palabra jurisdicción, comprendiendo no sólo las funciones del poder judicial, sino también las del poder legislativo, considerando entonces que decir el derecho es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando la regla, sea aplicandola.

Y así tenemos que entre los romanos, los magistrados, no sólo aplicaban la ley existente, sino que también suplían las lagunas de la ley y más aún con sus "edictos" eran capaces de modificar la ley, creando o renovando prácticamente las normas vigentes.

Desde los tiempos más remotos, en la existencia de la humanidad, se ha dado la dificultad de conservar y resguardar el derecho individual. Por lo que consideramos que la manera de tutelar los derechos individuales, en las primeras épocas, estuvo a cargo del mismo individuo que consideraba violado su derecho, aplicando su propia fuerza, dándose así la autotutela o defensa privada.

El propósito de ésta tesis, ha sido no solamente diferenciar debida y estrictamente a la jurisdicción de la competencia; sino más aún, tratar a ambas con la relevancia jurídica que ameritan, definiendo en todos sus aspectos a la función jurisdiccional y a la competencia, como dos entes jurídicos sumamente importantes, por tratarse respectivamente: de -- una función estatal; y del ámbito en que válidamente se desempeñan las funciones estatales. Caracterizándolas a fondo y llegando a un estudio profundo que permita a todos los interesados en la materia, entender en toda su magnitud, tanto jurisdicción como competencia y los aspectos inherentes que encierran y que resultan indispensables antes de tratar, emplear o necesitar -- de alguna de ellas.

Posteriormente como consecuencia de la vida colectiva, la decisión de los conflictos suscitados, pasa a ejercicio de un tercero, que funge primero como árbitro y luego como juez, considerandosele un órgano superior, siendo ésta la aparición del Estado (aunque en forma embrionaria) y de la función jurisdiccional.

Es importante hacer notar que este órgano de decisión, basaba su resolución en las costumbres o prácticas imperantes de la época: el talión, las ordalias, etc. Prácticas que actualmente se consideran bárbaras. Por lo que es innegable que la actividad del juez ha precedido a la del legislador.

En adelante la tutela de los derechos individuales quedará confiada a un órgano público, llámese éste rey, emperador o príncipe. Aún nos encontramos frente a un poder despótico que reúne en sus manos todas las funciones del poder público.

Es hasta el reconocimiento del principio de soberanía y con la división de poderes, en el Estado moderno, cuando se suscita la aparición de la función jurisdiccional y se distingue y contrapone a las otras funciones estatales (legislación y administración), adquiere caracteres propios y deviene una función independiente y propia del Estado.

En el Derecho Romano la "iurisdictio" era el poder de administrar justicia. Los primeros tiempos el magistrado encargado de impartirla es juez, sacerdote y soldado. Los reyes al principio, los cónsules después y los pretores por último, junto con otros funcionarios provinciales asumen la jurisdicción.

La crisis que hizo al proceso enteramente público

blico e inició la actividad estatal, coincidió con la crisis de la romanidad. Acabándose así el carácter voluntario y privado - de la jurisdicción que por más de mil años perduró en Roma; con siderándose entonces que aún sin la existencia o intervención - del Estado, podía estarse en presencia de una adecuada y funcio nal jurisdicción.

Desde luego que este paso a función estatal, se asumió en interés de la paz, y fue una finalidad política. - En caso de controversia entre pater familiae se acudía "in ius" o sea ante el magistrado y el demandante fue quien, inclusive - usando la fuerza obligó a la otra parte a comparecer con él, -- salvo el caso en que presentara un garante vindex, quien se -- obligaba a garantizar la comparecencia.

Entre las facultades de los magistrados roma nos se distinguían tres diversas: el "imperium", la "jurisdictio" y el "imperium mixtum" que era la combinación entre las dos pri meras.

a) El imperium: daba al magistrado el derecho de coerción, de ejecutar (ius gladii) y se refería por tanto, - también a la jurisdicción penal.

b) La jurisdictio: correspondía a la definición de las controversias jurídicas y es ésta la función jurisdiccio- nal propiamente dicha. A su vez, la jurisdictio comprendía varias facultades: la ius-edicendi o derecho de dictar edictos; la ius- indicandi o derecho de juzgar por sí mismo todo el proceso, sin enviar las partes al juez.

c) El imperium mixtum: como ya lo manifesta-- mos, era precisamente la combinación de las dos anteriores facul tades y por lo tanto, la facultad del magistrado de decidir las



controversias y ejecutarlas por sí mismo.

Como resultante tenemos que el maestro Eduardo Pallares<sup>1</sup> nos dice de jurisdicción:

"...Se hace referencia a los pretoros romanos que no sólo fallaban y tramitaban los juicios, sino por medio de sus edictos, declaraban el derecho, ésto es, tenían una función legislativa, de la que ahora carecen los tribunales."

Sin embargo, pensamos que es relativo aseverar que actualmente los tribunales carecen de la función legislativa; muestra indiscutible de lo que decimos, es precisamente la jurisprudencia, que no es otra cosa, que una cierta manera de legislar por parte de una autoridad judicial, obedeciendo ello a que no es posible afirmar que la función legislativa es exclusiva del poder legislativo, ni que la función jurisdiccional emana únicamente del poder judicial, ya que hay ocasiones en que las Cámaras Legislativas fungirán como gran jurado; pero ello será motivo de un análisis más profundo, en lo sucesivo, cuando hablemos del deslinde de las funciones estatales.

A la jurisdicción se le han atribuido tres principales funciones:

1. Ratio.
2. Juditio.
3. Executio.

---

(1) E. Pallares, Derecho Procesal Civil, 9a. edición, editorial Porrúa S.A., México 1981, pág. 72.

1. La notio: es la potestad de conocer el asunto sometido a su resolución; concede el derecho de disponer que se practiquen todas las pruebas y diligencias encaminadas al esclarecimiento de la verdad, a ilustrar el entendimiento e inteligencia del magistrado sobre los puntos de hecho y de derecho que los litigantes presentan a su decisión; comprendiendo también el llamamiento a juicio, de las personas que pueden ser útiles para la justa aplicación de la justicia, facultad conocida como vocatio. En efecto, en un sentido histórico, se integró la notio, por la vocatio (facultad de citar a las partes o llamarlas a juicio) y la coertio (potestad de constreñir al cumplimiento del rito procesal). En nuestro punto de vista, se puede constreñir al rito procesal a los llamados a juicio (terceros ajenos al juicio) o a los testigos, para la justa aplicación del derecho, pero puede acaso obligarse a alguna de las partes a comparecer a juicio?

Para ello tendremos que aclarar que constreñir, no necesariamente quiere decir usar la fuerza. Y debemos mencionar que coertio no es lo mismo que exsecutio; esto es, la manera de constreñir a alguna de las partes a comparecer en juicio es mediante alguna medida de coerción, (apercibimiento), que no debemos de confundir con los actos de ejecución, en donde sí aparece propiamente dicho el uso de la fuerza; o con las medidas correctivas como la presentación judicial, que sí puede aplicarse a testigos, o terceros ajenos llamados a juicio, que están ejecutando el mandato judicial, no pudiendo aplicarse actualmente a las partes, como se practicaba en el antiguo Derecho Romano, en donde -- usando la fuerza el demandante presentaba a su contraparte a menos que este último presentara a su garante vindex, que garantiza

ra la comparecencia, como ya lo mencionamos anteriormente<sup>2</sup>.

Para concluir, diremos que la notio es en sí el proceso.

2. La juditio: que es la facultad de juzgar o decidir la controversia mediante la aplicación de la norma jurídica al caso concreto. En efecto, la juditio es la actividad propiamente dicha de juzgar, de emitir la decisión del asunto controvertido que le fué conferido al juzgador para su solución; y el juzgador lo hace através de su sentencia, declarando el derecho que corresponde a cada uno o aplicandole la pena en que ha incurrido.

Lo que en la notio fue receptivo, aquí en la juditio es emisor, ésto es, en la notio el juez recibe las pretensiones, pruebas, alegaciones de las partes, su papel más que pasivo es destinatario, no así en esta etapa, en que el juzgador emite su fallo con carácter activo, pronunciando su criterio como mandato y los que eran emisores se convierten en receptivos.

Estableceremos entonces como punto final de la notio y principio de la juditio, precisamente el auto que cita a las partes para oír sentencia, ya que es entonces cuando el juez se concentra, medita y decide sobre la controversia y en base a un análisis sobre lo proporcionado por las partes, lo recibido durante la etapa que fue receptor, para ahora comunicar el resultado de su pensamiento a las partes, convirtiéndose en emisor.

Hay en la doctrina, opiniones de autores que consideran que la jurisdicción se da sin necesidad de que se lle

---

(2) Infra, pág. 3.

que al dictamen de la sentencia definitiva en un caso determinado, éstos es, sostienen que los proveídos que se toman durante el procedimiento (autos, interlocutorias, etc.) son precisamente una muestra de la función jurisdiccional. Además sostienen que existen diversas formas de concluir una controversia, sin necesidad de llegar a la sentencia definitiva; y que éstas son: la amistosa composición mediante el convenio, el desistimiento, etc. considerando a éstos, como substitutivos de la Jurisdicción.

Diferimos totalmente de esta opinión, ya que los autos de trámite que se toman durante el procedimiento, no atienden el fondo del asunto, como la sentencia definitiva, y por lo tanto no son actos que declaren el derecho de las partes y mucho menos que atiendan a la solución de la controversia. Ahora, el hecho de que un determinado asunto no concluya hasta la resolución definitiva, sea por desistimiento, sea por acuerdo de las partes, etc. de ninguna manera implica que se haya dado la jurisdicción, por el contrario, los mal llamados substitutivos de la jurisdicción, que trataremos a fondo más adelante, sólo son un impedimento para que se pueda llegar a la jurisdicción en toda la extensión de la palabra; tratándose únicamente de formas determinadas de concluir con un proceso o prorrogarlo; y decimos prorrogarlo, porque hay ocasiones en que el desistimiento es únicamente de la instancia intentada, prorrogando la controversia para cuando se vuelva a demandar; o en el caso de celebrar un convenio, la relación de las partes quedará sujeta a este acuerdo mientras tenga vigencia el mismo; no teniendo ninguna relación estas formas con la jurisdicción en sí, como función estatal, sabiendo aunar que la cosa juzgada, característica de la jurisdicción, se --

ausenta de las formas de concluir los procesos, ya mencionadas; en donde además los mismos hechos que motivaron la controversia, son tratados en dos o más ocasiones.

3. La *executio* o *imperium*. Es la facultad de ejecutar lo sentenciado.

Históricamente este *imperium* se ha dividido en: mero, poder de hacer efectivas las sentencias en las causas en que recayere pena de muerte, mutilación o destierro; y el mixto que es el poder de ejecutar las sentencias dictadas en los juicios civiles o en los criminales, cuando la pena impuesta sea inferior a las indicadas.

La posibilidad de ejecutar la decisión tomada por el juez a un caso concreto, es sin duda un carácter distintivo del órgano estatal en sí, facultativo únicamente al mismo, -- como resultado de la función pública que realiza.

En efecto, la adecuación de una norma determinada al caso concreto o bien la solución de una situación controvertida, no sólo puede ser emitida por un juez, sino también por un jurista, ya que ambos pueden dar una decisión a tal o cual situación; la diferencia estriba en la fuerza que tiene para las partes la determinación del juez, que es "vinculativa", como afirma el maestro José Becerra Bautista<sup>3</sup>; la obligatoriedad de esta determinación proviene del sujeto que la dicta y de los efectos que produce.

Así es que al Estado, que es el sujeto que dicta la determinación, posee la facultad de ejecutarla, que no

---

(3) J. Becerra B., El Proceso Civil en México, 9a. edición, editorial Porrúa, S.A., México 1981, pág. 8

es otra cosa que su imperium o executio, que le permite hacer - efectiva la vinculación de su decisión sobre las partes, y no - solamente especulativa, como en el caso del jurista o abogado; - contando para ello con todos los medios de coacción que la misma ley le concede, para restablecer el derecho violado o desconocido por alguna de las partes y declarado en la sentencia (judicio).

A pesar de que doctrinariamente, la jurisdicción ha contado con estas tres funciones (notio, judicio y executio), hay un punto de vista que analizar al respecto y es el hecho de que acaso ¿no ejecutar lo decidido, desvirtúa la jurisdicción?, formulamos esta pregunta, porque creemos importante la aclaración del punto en cuestión. En su momento dijimos que la sentencia es el acto que concentra la función jurisdiccional del Estado (judicio) y por lo tanto el conocimiento de la verdad y el allegarse elementos para motivar una decisión (notio), así como el ejecutar el fallo respectivo, son funciones circunstanciales que de ninguna manera inciden el dictamen de una sentencia.

Ahora bien, el conocimiento de la controversia y pretensiones de las partes se puede considerar necesario para la emisión de una "justa" resolución; pero la ejecución de esa resolución, ¿será realmente necesaria para que pueda darse o complementarse la jurisdicción?

Nótese que hemos hablado de "complementarse", en efecto, la ausencia de ejecución de una sentencia, no puede - desvirtuar de manera alguna el que la jurisdicción ya se haya dado en la resolución misma; sin embargo, la jurisdicción es una - función estatal, de interés público y tuteladora de los derechos

individuales y colectivos de los particulares y por lo tanto está investida de "imperium", de coercibilidad y coacción, a fin de hacer cumplir lo mandado por el Estado, en un acto de sustitución de la actividad de los particulares. Teniendo un carácter reservado la potestad del Estado de ejecutar lo decidido, por ser una función propia del mismo.

Por lo que la executio (potestad de ejecutar lo decidido), debe de considerarse inherente a las otras dos atribuciones de la jurisdicción y como complementaria de las mismas, ya que la sentencia emitida no tiene un carácter especulativo, sino efectivo, por tratarse de una función estatal.

Son entonces en esencia, estas tres las funciones de la jurisdicción (notio, juditio y executio) y es este el orden que debe seguir el juzgador para emitir una decisión justa y de acuerdo a la realidad y pretensiones de las partes.

A pesar de ello, hay opiniones de autores que aseguran que puede haber ejecución previa al litigio, entendiéndose de juicios ejecutivos, que cuentan y se basan en un título de crédito que trae aparejada ejecución; nosotros no somos de la misma idea, diferimos de ellos en que si bien es cierto que en el juicio ejecutivo se decreta el embargo para realizarse en el momento del emplazamiento al demandado, no menos cierto es que no se trata de una ejecución en toda la extensión de la palabra, ya que aquello que sirva para garantizar el adeudo, quedará en depósito y bajo el cuidado y responsabilidad del depositario y de ninguna manera a su disposición; pudiendo darse el caso en que el demandado cumpla con su obligación, cubriendo su adeudo, por

lo que consiguientemente recobraría aquello que sirvió de garantía y que realmente nunca pasó a dominio del demandante. Desde luego hay ocasiones en que el demandante se puede adjudicar lo embargado, lo que se da hasta terminado el procedimiento, pero no antes, por lo que a fin de cuentas, vemos que también en estos juicios se respeta el orden que hemos establecido, a fin de que el juzgador pueda emitir su decisión; ésto es, el embargo viene a ser una medida provisional de aseguramiento de lo reclamado y la verdadera ejecución se daría una vez que ya se haya dictado la resolución definitiva, previo agotamiento de la etapa de conclusimiento del asunto. Por lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que tampoco en los llamados juicios cautelares, puede considerarse que exista diverso orden de las funciones de la jurisdicción, en realidad consideramos que se trata de meros trámites administrativos de los equivocadamente llamados "jurisdicción voluntaria", que a nuestro parecer, no son otra cosa que funciones administrativas encomendadas y desarrolladas por órganos judiciales.

*Al Final*

Así tenemos que la jurisdicción se compone de elementos esenciales y formales:

**ESENCIALES:**

- a) La facultad decisoria, de querer, que se concentra en la sentencia.
- b) La facultad de coerción, poder para realizar su soberanía; más ampliamente dicho, la potestad, imperium o poder. Quien posee la jurisdicción, tiene la prerrogativa de imponer su voluntad sobre otros.



c) Documentación, lo actuado por los órganos jurisdiccionales debe tener fe pública.

No se ha tomado como un elemento esencial, - sino como una necesidad de la jurisdicción, el hacer justicia, que sin duda su consideración ha sido bien relativa, ya que hay que tomar en cuenta que la finalidad de la jurisdicción tiene - su origen en un principio de justicia; pero no menos importante es que el juzgador mediante la notio se allega los elementos necesarios que fundarán su resolución y resultado de ello son precisamente las sentencias, que muchas veces no siendo justas, -- son acordes a los elementos brindados durante el proceso, aunque no reflejen una realidad jurídica justa.

FORMALES:

a) La existencia de un órgano especial (jurisdiccional) distinto de los otros órganos que ejercitan las demás funciones del Estado, pero con posición independiente.

b) Igualdad de las partes, proceso democrático, un instar bilateral que propicia el fallo.

c) Procedimiento preestablecido, con formas predeterminadas que garanticen la libertad de las partes y la independencia del juez.

En efecto, el órgano conocedor de la controversia, debe ser un órgano jurisdiccional; sin embargo, como ya dijimos en antelación, no solamente los órganos judiciales -- ejercen jurisdicción, sino que puede ser un órgano legislativo o administrativo, el que en un momento dado ejerza jurisdicción, pero éste sería por excepción y en este caso sería aplicable el principio de que: "la excepción confirma la regla".

El maestro Briseño Sierra<sup>4</sup> asegura:

"El proceso democrático implica a la jurisdicción y la acción y la reacción son necesarias para que haya jurisdicción, de otra manera se estaría en presencia de una forma de inquisición".

Es cierto que se necesite de la acción para iniciar un procedimiento y la reacción es la lógica consecuencia emitida por el demandado o procesado, pero no es precisamente necesaria para que se pueda dar la jurisdicción y nos estamos refiriendo a un caso de rebeldía, en los cuales la ausencia de reacción no impide de ninguna manera el que se de la jurisdicción.

En la jurisdicción se requiere de una dependencia funcional entre la pretensión y la prestación resolutoria. Esto es, la resolución del juzgador va en función de las pretensiones de las partes, quienes gozan del derecho de igualdad durante el procedimiento, desembocando en un fallo justo en cuanto a su adecuación y concordancia con el proceso.

Así mismo se requiere de un procedimiento preestablecido. En nuestra legislación, a fin de que las partes puedan conservar una igualdad democrática, se ha otorgado una garantía individual, consagrada por el artículo 14 constitucional; que en lo conducente dice en su párrafo segundo:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

---

(4) Humberto Briseño Sierra, Derecho Procesal, 1a. edición, vol. II, editorial Porrúa, S.A., México 1969, pág. 232.

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En opinión de algunos autores, este precepto constitucional es violado, cuando se trata de juzgar al Presidente de la República por ejemplo, ya que se faculta a las Cámaras Legislativas para desempeñar esa función; por lo que piensan que se trata de un tribunal especial que no cuenta con un previo establecimiento, lo que se traduce en un proceso y órgano inconstitucionales.

A nuestro leal saber y entender, consideramos que más bien estamos en presencia de un tribunal previamente establecido por el legislador, puesto que está considerado en un cuerpo legal, para estos casos especiales; pero que se encontraba en la realidad jurídica como un supuesto, listo a adecuarse a una realidad presente en el momento que fuera requerido; independientemente de que se trate de un órgano legislativo en funciones jurisdiccionales.

Podemos agregar que por lo que hace al procedimiento preestablecido, cabe mencionar que el proceso es consecuencia de la acción que se ejercita para buscar la jurisdicción. Y en realidad lo que se busca es la sentencia o que se declare el derecho. Siendo el proceso el conjunto de actos que realiza el juzgador para poder dictar sentencia, sin que las partes se lo propongan especialmente.

Esto es, que el proceso es indiferente a las partes, formalmente hablando, ya que lo único que buscan es que se declare efectiva su pretensión, sin importar realmente los -

medios que conduzcan a ese fin; sin embargo, como anteriormente se dijo, es vital no sólo la función del juzgador en el proceso a fin de guiarlo y conducirlo debidamente, sino también importante resulta la actividad de las partes mismas en la aportación de los elementos necesarios para demostrar su acción o reacción según sea el caso y a justificar su pretensión; ya que son emisoras en esta etapa, ante el órgano jurisdiccional, que es el receptor.

Una vez que hemos analizado las funciones y elementos de la jurisdicción, estaremos en aptitud de analizar las diversas definiciones que los doctrinarios han dado, sobre tan importante función estatal.

Así tenemos que para Giuseppe Chiovenda<sup>5</sup>, la jurisdicción es:

"La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, - sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva".

Chiovenda ha considerado que la función del Estado es sustituir a los particulares en las actividades que debiesen realizar si la voluntad de la ley no fuese cumplida; esto es, si el demandado se niega a entregar la cosa materia del litigio o a venderla, para con su precio pagar el crédito al

---

(5) Chiovenda, citado por Carlos Arellano García, Teoría General del Proceso, 13a. edición, editorial Porrúa, S.A., México 1980, pág. 342.

actor; entonces el juzgador efectúa esos dos actos para que se - haga cumplida justicia.

Nos parece un tanto parcialista la actitud -- que asume el maestro Chiovenda, ya que hace aparecer al actor como la parte que tiene la razón y que en vez de hacerse justicia por propia mano, acude a buscar en el órgano jurisdiccional, la sustitución que le brinda éste; dejando vedada la opción de que el demandado sea quien tenga la razón, en cuyo caso, no se está sustituyendo en ningún momento su actividad.

En opinión de Ugo Rocco<sup>6</sup>:

"La jurisdicción es la actividad con que el - Estado, interviniendo a instancia de los particulares, procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han que dado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara".

La norma jurídica es protectora y reguladora de las relaciones sostenidas por los titulares de intereses determinados y se encuentra reservada en el campo jurídico, a fin de definir en caso de conflicto, cual es su correcta interpretación y tutela.

Se dan ocasiones en que no se encuentra una norma determinada que regule exactamente el caso controvertido, pero esto no quiere decir que no exista, esto es, la norma jurídica, no se encuentra codificada en un cuerpo legislativo, pero sí en cambio se encuentra en el mundo del derecho y como derecho subjetivo, al cual no se le ha dado la objetividad de un caso -

(6) Rocco, citado por Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 13a. edición, editorial Porrúa, S.A., México 1963, págs. 507 y 509.

concreto, sin embargo, la norma existe y es deber del juzgador, encuadrar la misma y aplicarla al caso controvertido. Es precisamente esta labor la que desempeña el juzgador cuando se le presenta una laguna de ley; dando origen con posterioridad a la jurisprudencia en un momento dado, después de la concordancia de la objetividad de esa norma subjetiva. Lo que se pudiese considerar como una suplencia en la actividad del legislador, que no había objetivado la norma que se encontraba en el campo del derecho subjetivo.

Es considerada esta definición de jurisdicción de Ugo Rocco la mejor de todas, en opinión del propio autor, sin embargo Eduardo Pallares<sup>7</sup> no lo considera así y critica tal definición, alegando que en ella no está comprendida la jurisdicción penal en la que actúa el Ministerio Público y no los particulares. Nosotros además de la observación que hace el maestro ---- Pallares, agregamos que en la definición de Ugo Rocco no se prevé la posibilidad de que el Estado pueda fungir como parte y lo que es más, se le excluye del plano, al sostener que la jurisdicción se dá a instancia de particulares.

Ahora bien, en nuestra opinión es relativo -- que existan intereses insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica, y nos parece relativo en base a que hay ocasiones en que no se encuadren los intereses insatisfechos y menos -- aún la aplicación de una norma determinada, en donde no existan tales intereses protegidos, como sería el caso de cuando se dicta una sentencia absolutoria.

En efecto, hemos visto que el conflicto es generador de la actividad jurisdiccional, pero, ¿Qué ocurre cuando

---

(7) E. Pallares, ob. cit., Diccionario, págs. 507 y 509.

no exista tal conflicto de intereses, o lo que es peor, cuando una de las partes cree violado su derecho o desconocido por la otra, sin que ello sea una realidad jurídica?

El Estado debe avocarse al conocimiento de la controversia y decidir sobre la misma y el hecho de que absuelva a la parte demandada, ¿ implica acaso que no se dió la jurisdicción ?

En nuestra opinión, desde luego que se da la jurisdicción, por lo que hace a la declaración del derecho, que aún no siendo favorable a la pretensión del actor, ello no implica que el juzgador no haya hecho una declaración que dirima el problema; sin necesidad de haber aplicado la norma jurídica que según el actor amparaba sus intereses insatisfechos, ya que en ningún momento se adecuó norma alguna al caso concreto; no encajando por lo pronto este caso ejemplar en la definición que nos proporciona Ugo Rosso.

Reforzando nuestra opinión, Mortara<sup>8</sup> dice:

"La jurisdicción tiene por objeto la resolución de un conflicto entre voluntades subjetivas o entre normas objetivas; conflicto que puede ser real o aparente".

Carnelutti<sup>9</sup> se adhiere a la doctrina tradicional y afirma:

"La jurisdicción es la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, penales o administrativos, a efecto de decidir las cuestiones que en ellos se ventilan".

(8) Mortara, citado por Eduardo Pallares, ob.cit. Diccionario, págs. 507 y 509.

(9) Carnelutti, citado por Eduardo Pallares, ob.cit. Derecho, pág. 77.

Afirma además que lo propio del acto jurisdiccional, que realiza, es componer el litigio mediante el proceso o lo que es igual, declarar el derecho de las partes y poner fin a la cuestión litigiosa.

Couture<sup>10</sup> define a la jurisdicción como:  
"Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución."

En esta definición se destacan tres elementos que integran el acto jurisdiccional: 1) forma, integrada por las partes, jueces o tribunales y un procedimiento. Lo que coincide con los elementos formales que establecimos anteriormente; 2) contenido, determinado por la existencia de un conflicto que ha de ser decidido con fuerza de cosa juzgada; 3) función, cuyo fin está dirigido a realizar valores (justicia, paz social, etc.) al que contribuye eficazmente la cosa juzgada como medio.

Para José Becerra Bautista<sup>11</sup> la jurisdicción es:  
"La facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida".

Aquí vemos que "fuerza vinculativa" se refiere a la obligatoriedad de la decisión emitida, sin embargo, vemos

(10) J. Eduardo Couture, citado en la Enciclopedia Jurídica - "Omeba, 9ª. edición, Tomo XVII, Ediciones Argentina, Buenos Aires 1978, pág. 342.

(11) Ob.cit., pág. 5



también que no expresa en esta definición, quien puede tomar tal decisión. El maestro Becerra Bautista no ha creído necesario expresar a quien corresponde esa facultad y se justifica considerando que en la frase "fuerza vinculativa para las partes" se encuentra implícito que es un órgano estatal el que posee dicha facultad, ya que es todo el Estado, quien puede emitir una decisión con fuerza vinculativa para las partes. Ahora bien, al hablar de partes, estamos hablando de sujetos controvirtiendo, que no pudieron ajustar sus actos voluntariamente a la norma abstracta, que se encuentra en el derecho subjetivo, con un carácter meramente potencial para su titular, pues aún cuando le conste que el obligado lo violaba y no lo respetaba, no podía obligarlo a que lo cumpliera y a obtener su reconocimiento, pues de la decisión, al hacer posible el respeto de un derecho, mediante la actuación de la sanción potencial que toda norma debe tener, se crea una situación jurídica nueva.

Este caso lo podemos ejemplificar con lo ocurrido en los juicios de terminación de contrato de arrendamiento en donde es común y por generalidad evidente, la terminación en la vigencia del mismo, sin embargo, necesita la decisión jurisdiccional, para obligar al cumplimiento y reconocimiento del derecho sustantivo del arrendador y sobre todo, de la sanción potencial de desahuciar en este caso, creando una situación jurídica nueva, al restablecerle al arrendador su derecho violado.

Eduardo Eichmann<sup>10</sup> dice que:

"La jurisdicción en su sentido subjetivo, es una parte integrante del poder jurisdiccional

---

(12) E. Eichmann, citado por E. Falleres, ob. cit. Diccionario, pág. 507

y contiene la facultad de juzgar, correlativa de la legislación, porque ha de determinar en cada caso cual es el derecho y en que relación se encuentra en el orden legal."

En cierta forma tiene razón Eichmann al afirmar que las funciones jurisdiccional y legislativa, son correlativas, ya que al decidir una controversia, se acude al cuerpo legislativo correspondiente, a fin de fundar tal decisión; sin embargo, el autor deja en el olvido que tal norma jurídica puede no estar codificada, lo que de ninguna manera impide al juzgador realizar la actividad jurisdiccional y será ahora cuando tenga que llevar a cabo la suplencia de la ley, es decir, cubrir esa laguna legal, mediante la objetividad de la norma abstracta correspondiente, que aún sin estar en un cuerpo legislativo, -- existe en el mundo el derecho subjetivo.

El maestro Lascano<sup>13</sup> nos da una definición de jurisdicción, diciendo que consiste en:

"La actividad con que el Estado provee a la realización de la regla jurídica, cuando -- existe un conflicto de intereses".

Nos parece bastante genérica la definición -- que nos da el maestro Lascano, de jurisdicción, aunque también bastante acertada.

En opinión de Podetti<sup>14</sup> la jurisdicción consiste en:

"El poder público que una rama del gobierno ejercita, de oficio o a petición de intere-

---

(13) David Lascano, citado en la ob. cit. Enciclopedia, pág.543.

(14) David Podetti, idem.

sado, instruyendo un proceso para esclarecer la verdad de los hechos que afectan al orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que ésta sea cumplida".

Esta opinión es sumamente amplia y bastante completa, a nuestro parecer. El autor abarca no sólo a los -- procesos civiles, sino también a los penales, al mencionar que también de oficio pueden seguirse los procesos. Además el -- autor hace referencia a los elementos de la jurisdicción: la naturaleza del órgano y de la función; fines, impulso y forma de su ejercicio.

El maestro Cipriano Gómez<sup>15</sup> nos expresa su de finición de jurisdicción de la siguiente manera:

"La jurisdicción es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de -- actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, me diante la aplicación de una ley general a -- ese caso concreto controvertido, para solucio narlo o dirimirlo".

Hasta ahora nos han parecido si no del todo -- completas, si sumamente acertadas la mayoría de las opiniones emitidas por los distintos autores que hemos citado a lo largo de este estudio, y de no ser por las críticas que el maestro -- Carlos Arellano García<sup>16</sup> nos pone de manifiesto en su singular modo de ver y conceptualizar a la jurisdicción, criticando en un -- análisis exhaustivo las opiniones de los diversos autores que han

(15) Cipriano Gómez Lara, citado por Carlos Arellano García, Teoría General del Proceso, 1a. edición, editorial Porrúa, S.A., México 1980, pág. 346.

(16) C. Arellano, ob. cit., pág. 343.

definido a la jurisdicción.

Es así como por principio de cuentas nos hace notar un elemento en que pocos autores habían reparado, y que es que la función jurisdiccional pueda ser desempeñada no solamente por un órgano estatal.

Otro elemento, tal vez de mayor importancia - a nuestro muy exclusivo punto de vista es el que no sólo se apliquen normas generales y abstractas en la solución de un litigio, sino también individualizadas.

A su pesar, los destacados procesalistas mexicanos José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina<sup>17</sup> expresan que:

"La jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado, encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De la aplicación de la norma general al caso concreto, puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces, la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria, sino ejecutiva también".

En nuestra opinión, esta definición es acertada en cuanto a que es una actividad del Estado; sin embargo, el maestro Arellano García<sup>18</sup> no piensa lo mismo y critica esta definición en cuanto que no precisa que la actividad del Estado pue-

---

(17) J. Castillo y R. de Pina, ob. cit., pág. 59

(18) Carlos Arellano G., ob. cit., pág. 344

da desarrollarse a través de los jueces o indirectamente a través de los árbitros. Diferimos totalmente en cuanto a esta observación del maestro Arellano, ya que en nuestro punto de vista, la jurisdicción es una función estatal y no puede encomendarse o delegarse de ninguna manera en un particular. Por lo que consideramos carente de validez una actividad estatal que no se realice por el mismo estado, y nos reservamos para tratar a fondo este tema de aparente sustitución del órgano jurisdiccional por un particular, en su momento oportuno (Sustitutivos de la Jurisdicción).

Y continúa el maestro Arellano criticando esta definición de Castillo Larrañaga y De Pina, la falta de un "elemento diferencial"; esto es, que distinga la función jurisdiccional de la administrativa, ya que ambas constituyen la aplicación de la ley; además de existir en las dos, aplicación del derecho objetivo al caso concreto, pero, sólo en la jurisdicción se aplica la norma jurídica a una situación concreta en la que existen sujetos con oposición de hechos y de derecho. Por tanto, en el concepto se omite un elemento esencial a la jurisdicción, que es la solución a la controversia planteada.

Pero algo que realmente nos parece relevante y digno de darle toda la importancia que merece, es sin lugar a dudas la crítica que hace Arellano García, respecto a los titulares de la jurisdicción, que no solamente deben limitarse al emitir su decisión, a aplicar normas jurídicas generales y abstractas, pues también cabe la aplicación de normas jurídicas individualizadas, como pueden ser las contenidas en un contrato o en un convenio.

En efecto, esta apreciación del maestro Arellano García, no ha sido contemplada por ninguno de los autores que hemos tratado, y nos parece digno de relevancia, dada la veracidad de su argumento; así pues, las normas jurídicas individualizadas contenidas en un contrato o en un convenio, pueden ser aplicadas para dirimir la controversia y en realidad, al fundar una resolución en lo contenido en esos documentos, (que no es otra cosa que la voluntad de los contratantes y que es totalmente válida en cuestión de contratos), se estarán aplicando normas individualizadas.

Ahora bien, hay que recordar que las normas -- que impone un contrato o convenio, son ciertamente las pactadas -- por las partes y por lo tanto cuentan con una validez real; sin embargo, no hay que olvidar que esa relación contractual, está -- protegida legalmente, a fin de evitar cuestiones delictivas o situaciones legalmente prohibidas, que se pudiesen pactar tanto en contratos, como en los convenios.

Realmente no creemos que sea este el punto de vista desde donde deba verse el carácter general o individual de las normas jurídicas; en realidad las normas siempre serán generales y su aplicación al caso concreto será su individualización, -- sin embargo, solamente fungirá individualizada para ese caso, y volverá al derecho abstracto, para aplicarse cuando el caso lo requiera; y las disposiciones contenidas en los contratos o en los convenios, son normas basadas en las reglas generales y que regirán las relaciones de las partes a fin de evitar imprevistos ante cualquier situación; pero derivadas a fin de cuentas, de las normas jurídicas generales, que son las bases que emplea al momento de resolver el caso controvertido, el juzgador.

Ahora, transcribamos la definición de jurisdicción, que nos da el maestro Arellano García<sup>19</sup>, en la cual incluye todos los elementos que a su parecer han olvidado los demás autores al emitir sus diversas definiciones de jurisdicción; quedando de esta manera:

"La jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se suscitan con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia".

Y la justifica con los siguientes argumentos: emplea la palabra atribuciones, por considerarlo genérico y que abarca tanto derechos como obligaciones; pues quien ejerce la función jurisdiccional, no sólo tiene el derecho de hacerlo, sino también la obligación de actuar. Además alude a un conjunto de atribuciones, por considerar que no es un sólo acto jurisdiccional el que comprende la función en sí, sino que, se dan una serie de actos a lo largo de todo el proceso, mediante autos, interlocutorias, etc. y pudiendo suceder que el proceso no llegue a la sentencia definitiva, no por ello se puede decir que no hubo jurisdicción.

Estamos en total desacuerdo con el maestro Arellano García, por lo que hace a este último punto, ya que para nosotros no puede haber jurisdicción, si no se llega a la sen

---

(19) Carlos Arellano, ob. cit., pág. 346

tencia definitiva, que diga concretamente a quien de las partes asiste el derecho y por lo tanto dirima la controversia; siendo su ausencia, una falta de declaración del derecho precisamente, que es en esencia la función jurisdiccional.

Continúa en su explicación el maestro Arellano García, diciendo que el Estado es el titular de la función jurisdiccional; pero que además es un todo social organizado jurídicamente en un país determinado, y que divide sus atribuciones entre diferentes órganos. Y así hay órganos que tienen entre sus atribuciones la función jurisdiccional, desde un punto de vista material, aunque desde un punto de vista formal, pertenecan a un poder legislativo o ejecutivo, diferente del judicial; por ese motivo no habla de jueces, sino de órganos del Estado; lo que a nuestro parecer es bastante acertado; sin embargo empaña su buen criterio, al sostener que existe otro conducto para ejercitar las atribuciones jurisdiccionales del Estado, y que es el arbitraje, en el cual pueden fungir como árbitros, simples particulares; lo que nos parece totalmente erróneo, ya que consideramos que la resolución de un particular carece de toda fuerza vinculativa, como lo expresara el maestro Becerra - Bautista<sup>20</sup>, y siendo la jurisdicción una función estatal, no puede darse validez al árbitro como substituto del órgano jurisdiccional.

Arellano García justifica haber empleado el término "normas individualizadas" en su definición de jurisdicción, al asentar que en la función jurisdiccional no debe limitarse, ni se limita el órgano jurisdiccional a la aplicación de

---

(20) José Becerra, ob. cit., pág. 13.



normas generales; explicación que ya analizamos con antelación y refutamos también por parecernos impropio el hablar de aplicación de normas individualizadas en la función jurisdiccional.

Y por último, explica que el desempeño de la función jurisdiccional tiene como causa determinante la existencia de posiciones concretas de las partes, que pugnan entre sí en una problemática de controversia o antagonismo, que deberá ser resuelto por el órgano jurisdiccional. Y en efecto, estamos totalmente de acuerdo con esta apreciación del maestro Arellano, ya que es cierto que el elemento controversia o intereses antagónicos sean presupuesto para que la función jurisdiccional pueda precisamente desempeñarse con la certidumbre de que se trata de esta función en sí, ya que es un razgo distintivo ante las otras funciones estatales.

Una vez hecha una reseña de las diversas opiniones y conceptualizaciones de jurisdicción, de los diversos autores citados a lo largo de este estudio y desarrollando un análisis de tales posiciones, estamos en aptitud de crear un concepto que contenga los elementos fundamentales de la función jurisdiccional y que supla las deficiencias que hemos encontrado en las definiciones asentadas; de tal manera que consideramos a la jurisdicción como:

La función soberana del Estado, que ejerce a través de sus órganos, consistente en conocer una controversia suscitada entre partes en igualdad de derechos, emitiendo una decisión que dirima la misma, sea aplicando las normas generales al caso concreto, sea objetivando el derecho subjetivo; que conlleve en sí, en el caso de ser condenatoria, la ejecución de dicha decisión.

#### SUSTITUTIVOS DE LA JURISDICCION.

Haremos ahora un breve análisis de las figuras que erróneamente, a nuestro parecer, han sido llamadas "Substitutivos de la Jurisdicción"; y son:

- a) Arbitraje.
- b) Transacción.
- c) Conciliación.
- d) Convenios judiciales.

a) El arbitraje o mejor dicho juicio arbitral, está considerado en nuestra legislación, en el título octavo de nuestro Código de Procedimientos Civiles y erróneamente se le ha denominado doctrinariamente como un "substitutivo de la jurisdicción"; en realidad creemos que debió llamársele un "substitutivo del juicio común por órgano estatal", ya que supuestamente la jurisdicción es atribución del arbitraje precisamente. Decimos --- "supuestamente" porque de ninguna manera estamos de acuerdo en que el árbitro ejerza jurisdicción, como lo veremos posteriormente.

Muy a nuestro pesar, el juicio arbitral está regulado por nuestros códigos legislativos y así tenemos que el art. 609 del Código de Procedimientos Civiles vigente, otorga a las partes el derecho de sujetar sus diferencias a juicio arbitral.

En opinión del maestro Eduardo Pallares<sup>21</sup>, el juicio arbitral es el que se tramita ante jueces árbitros y no -

---

(21) E. Pallares, ob.cit. Diccionario, pág. 465

ante los tribunales previamente establecidos por la ley. A su vez, los jueces árbitros son particulares o personas morales que conocen de un litigio, lo tramitan y resuelven, según lo convenido por las partes o de acuerdo con las prescripciones legales.

Por principio de cuentas, diremos que el árbitro puede ser una persona común y corriente que por consecuencia, carece del conocimiento jurídico y la experiencia necesarios para poder decidir una cuestión de pleno derecho. Sin embargo, --- Carnelutti<sup>22</sup> sostiene que es precisamente por su especial experiencia en la materia de la cuestión en litigio, por lo que se prefiere la solución por medio de árbitros; pero cabe señalar -- que lo que se requiere para juzgar es precisamente eso "saber -- juzgar" y los órganos jurisdiccionales estatales pueden no ser -- especialistas en las diversas materias de contienda, pero para -- eso precisamente se valen de auxiliares ya previstos, como son -- los peritos.

Además cabe hacer notar que a nuestro juicio, el arbitraje carece de un elemento sumamente importante para que pueda considerarse como función jurisdiccional, y éste es "la -- ejecución"; en efecto, el arbitraje carece de la potestad de hacer efectivos sus laudos y así el art. 532 del Código de Procedimientos Civiles, sostiene que:

"Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su ejecución..."

Lo que nos demuestra que la ejecución es ajena al árbitro. Y así nos comenta al respecto Máximo Castro<sup>23</sup>:

---

(22) Carnelutti, citado por Eduardo Pallares, ob.cit. Derecho, pág. 81.  
(23) M. Castro, citado en la ob.cit. Enciclopedia, pág. 543

"No pueden (Los árbitros) tampoco poner en ejecución las providencias que dictaren si las partes no las cumplen voluntariamente. En tal caso el interesado debe acudir con testimonio de laudo arbitral al juez ordinario competente".

Ahora el problema radica en el trato que se da a este laudo por parte del juez ordinario competente, éstos es, se supone que este último se avocará a la ejecución sin mayor trámite, pero no hay que olvidar que las partes pueden apelar la resolución, como previene el mismo art. 632 infine, o interponer el juicio de amparo conforme al art. 635 del mismo ordenamiento, en donde puede alegarse un desconocimiento del juicio arbitral por parte del condenado, significando para éste -- una nueva opción para invalidar lo actuado, dejando las cosas -- tal y como se encontraban al principio.

Chiovenda<sup>24</sup> refuerza nuestra posición al sostener que los árbitros carecen de jurisdicción, ya que su decisión no es ejecutiva. Y afirma que lo que los árbitros hacen es preparar la materia lógica de la sentencia y las controversias antes que simplificarse, se complican.

No queriendo profundizar en este tema, dado su enorme extensión, nos limitaremos a concluir con la transcripción de las razones que Lascano<sup>25</sup> argumenta para considerar que los árbitros no ejercen jurisdicción:

---

(24) Giuseppe Chiovenda, citado por Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, ob. cit., pág. 93.

(25) David Lascano, ibidem, pág. 68

1° Porque el Estado considera la función jurisdiccional como propia de su soberanía y siendo así no puede ser compartida por los particulares.

2° Porque al reducir la materia objeto de la actividad de los árbitros, quita a éste todo carácter jurisdiccional puesto que es la esencia de la jurisdicción, ser amplia e ilimitada como la soberanía de que emana.

3° Porque no reconoce a los árbitros las facultades o poderes indispensables para el ejercicio de la función jurisdiccional.

4° Porque considera al arbitraje como un asunto exclusivamente privado, no admitiendo en ningún momento carácter público ni al árbitro ni a los actos de éste.

Así tenemos por lo tanto que el arbitraje -- implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, basada tal vez, en la escasez de las garantías de la administración de justicia, ejercida por los magistrados instituidos por el Estado. En realidad, en una organización del servicio público judicial que cuenta con jueces competentes y honestos, la constitución de tribunales accidentales de esta naturaleza, es absolutamente innecesaria. Afortunadamente en nuestro sistema judicial, poca o casi nula importancia y aplicación se ha dado al juicio arbitral que a nuestro punto de vista, debe excluirse de nuestros cuerpos legislativos, ya que lo consideramos a todas luces inconstitucional e indigno de ser considerado como un substitutivo de la jurisdicción.

b) La transacción. Es considerada por nuestro Código Civil en su art. 2944, como:

"Un contrato por el cual las partes haciéndose se recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura".

Zanzucchi<sup>26</sup>, considera que si la transacción tiene lugar antes de que se instaure el proceso, es un verdadero y propio substitutivo jurisdiccional, si en cambio tiene lugar cuando el proceso está en marcha: "lite pendente" es un modo de extinción del juicio.

A este respecto, estamos en desacuerdo con el citado autor, ya que ni en el primero ni en el segundo de los casos se ha llegado a la etapa de resolución de la controversia, elemento fundamental para que se considere que la función jurisdiccional se ha presentado y el hecho de que se transe antes de iniciar controversia, no quiere decir que se esté substituyendo a la jurisdicción, sino que simple y sencillamente no ha iniciado ésta y dicho acto anterior es totalmente ajeno a una función estatal (jurisdiccional).

Ahora bien el segundo caso, en que se haya iniciado el procedimiento cuando se presente la transacción, se está precisamente ante una forma anómala de terminar el proceso; que es sin duda muy distinto a substituir la función jurisdiccional.

Como último argumento, diremos que la transacción es un contrato consensual y particular, que nada tiene que ver con una función jurisdiccional pública.

c) La conciliación, es la avenencia que sin

---

(26) Zanzucchi, citado por José Becerra Bautista, ob.cit., pág. 17

necesidad de juicio de ninguna clase tiene lugar entre las partes que disienten acerca de sus derechos en un caso concreto y de las cuales una trata de entablar un pleito contra la otra.

Como puede desprenderse de esta definición, la conciliación es una avenencia a la que llegan las partes, algunas veces exhortadas por la autoridad que conoce del asunto en cuestión, como en los juicios laborales en los que hasta constituye una etapa previa al juicio mismo; otras por considerarse de interés social el avenimiento o conciliación de las partes hasta antes de la sentencia, como ocurre en los juicios de divorcio voluntario.

El caso es que la conciliación implica evitar al juzgador tener que decir el derecho de las partes y decidir la situación jurídica que propiciara el debate, ya que ni siquiera se atiende al fondo del asunto, simplemente se extingue o aparta el desacuerdo inicial, sin resultado alguno en cuanto a las pretensiones de las partes.

Micheli<sup>27</sup> nos dice que la conciliación es: "La posibilidad de que el juez, aún sin dictar sentencia sobre el fondo de las demandas de las partes, favorezca la composición de la controversia entre las partes mismas, de tal manera que el acuerdo tenido por éstos con ocasión del proceso, lo hace inútil".

En efecto, con motivo de la composición que se da en caso de conciliación, resulta inútil la continuación

---

(27) Micheli, idem.

del procedimiento; por lo que es notorio que se trata de una manera de concluir el juicio, sin llegar al dictámen de sentencia y por consecuencia, se denota la ausencia de la jurisdicción y no se le puede calificar como un sustitutivo de dicha función.

d) Los convenios judiciales. A éstos también se les ha llamado equivocadamente substitutivos de la jurisdicción, pero en realidad se trata de una forma de composición de los juicios, de una manera anormal de concluir un proceso y de ninguna manera de una sustitución de jurisdicción.

En principio de cuentas, los convenios que se celebran durante un procedimiento son un acuerdo de voluntades de las partes que han decidido finiquitar su controversia, mediante una composición, estableciendo la manera en que se regirá su relación a partir de ese momento; y por el contrario la jurisdicción implica la existencia de un desacuerdo de voluntades que las partes no han podido dirimir satisfactoriamente en forma voluntaria y que necesariamente requieren de la decisión de un órgano estatal.

Concluyendo, podemos decir que ninguna de las figuras a que nos hemos referido, son "Substitutivos de la Jurisdicción", en realidad, no consideramos que la jurisdicción tenga substitutivos, y pensamos que la doctrina se equivoca al haber empleado este término, puesto que de lo que se trata con excepción del arbitraje es de formas anómalas de concluir el procedimiento, sin llegar en ningún momento a la jurisdicción en sí.

El caso del juicio arbitral es distinto, ya que se trata más bien de un aparente substitutivo del juicio co-



mún ante órganos jurisdiccionales estatales y decimos aparente, porque ya aclaramos que tampoco se le puede dar esta calidad al juicio arbitral.

Por lo tanto, consideramos que se trata de una equivocación de la doctrina y de nuestra legislación, ya -- que la jurisdicción, dado que es una y única, no admite sustitutos como función estatal.

## C A P I T U L O I I

### DESLINDE DE LAS FUNCIONES ESTATALES.

Entendemos por función estatal, la actividad que el Estado realiza por medio de sus órganos, encaminada a cubrir sus diversas finalidades.

La actividad del Estado, está integrada por todos aquellos actos que éste debe realizar en el cumplimiento de sus fines universales y particulares: la defensa de sí mismo y el mantenimiento de su existencia como persona jurídica soberana; conservación y acrecentamiento de las relaciones sociales que sirven como base a una mayor unidad nacional; el mantenimiento de los ordenes jurídico y material; la realización de los actos necesarios al bien común; la protección de sus miembros contra todo ataque exterior; etc.

Toda esta actividad la realizará el Estado, - a través del poder social o principio de autoridad, que es -- uno e indivisible, por lo que resultaría inexacto pensar en -- una división de poderes; en efecto, en principio el poder del Estado es uno, aunque exista diversidad de funciones.

Lo que en realidad ocurre cuando se habla de un poder en particular: legislativo, ejecutivo o judicial, se quiere indicar como se manifiesta el poder del Estado para realizar sus fines y estaremos en presencia de competencias distintas.

Así tenemos que el Estado separa su principio de autoridad en tres poderes, encargados de desarrollar las diversas funciones estatales a fin de cubrir la totalidad de la

actividad que debe de realizar el Estado. Estos tres poderes - son:

- 1) Poder ejecutivo, realiza la función administrativa o ejecutiva.
- 2) Poder legislativo, realiza la función legislativa.
- 3) Poder judicial, realiza la función judicial o jurisdiccional.

Esta separación obedece desde luego a un --- principio de democracia y en cierta medida evita la supremacía de alguno de los tres poderes, al equipararlos en un mismo plano o nivel jerárquico, que impide la extralimitación de autoridad por parte de cualquiera de ellos. Y así podemos ver que los tres poderes realizan sus tres distintas funciones respectivas, con miras al cumplimiento de sus fines; y que analizaremos en lo sucesivo.

El deslinde de las funciones estatales se ha constituido en verdadera polémica para la doctrina.

Este deslinde ha sido menos necesario que fá- cil; y decimos que menos necesario, porque en realidad las funciones estatales se han combinado de tal manera que han cumplido con sus finalidades directas, siendo realmente ésto lo más - importante, si tomamos en cuenta que como anteriormente dijimos, el poder del Estado es uno, aunque exista una diversidad de fun- ciones; y mientras las finalidades se cumplan, el establecimien- to de deslinde de funciones debiera resultar innecesario. Sin - embargo, creemos que no es así; por el contrario, el deslinde - de funciones que realizan los diversos poderes estatales resul-

ta bastante necesario e imprescindible, podríamos decir, ya que el fijar la esfera de limitación en el actuar de determinado órgano, nos conduce a garantizar la seguridad pública, por lo que hace a una extralimitación de funciones que intentase en perjuicio ciudadano, determinado órgano estatal.

Se ha considerado que los tribunales (poder judicial) ejercen cierto control sobre los otros poderes (ejecutivo y legislativo) por la arraigada creencia de que los derechos individuales sólo pueden ser protegidos por la rama judicial del gobierno; más que nada creemos que el juicio de amparo es la justificación inmediata a esta creencia.

Por lo tanto el poder judicial viene a ser - una especie de contrapeso de los poderes ejecutivo y legislativo. Pero en realidad, no hay tal supremacía de ninguno de los poderes estatales, ya que un régimen presidencialista como el - nuestro, podría presuponer el imperialismo del poder ejecutivo, sin embargo no dejaría de ser una razón sumamente vaga; por su parte, si el poder legislativo es el que dicta las normas y los otros dos poderes los encargados de aplicar dichas normas, éstos tienen que ser responsables ante el poder legislativo. Sin embargo no es así y el principio de separación de poderes, va - precisamente contra la concentración de poderes.

Ahora bien, no ha sido fácil el deslinde de estas funciones estatales, por lo que procederemos a tratar una a una dichas funciones y una vez debidamente definidas, podamos proceder a las características distintivas y como consecuencia deslinde de cada una de ellas.

#### A) FUNCION ADMINISTRATIVA.

La función administrativa es la forma en que el poder ejecutivo realiza, ajustándose a la ley, los actos materiales y culturales necesarios para el progreso de la comunidad. Podemos hacerla consistir en el servicio público, es decir en la actividad concreta que el Estado realiza, a través de un personal competente, encaminada a satisfacer una necesidad del grupo social, en forma continua y uniforme.

La administración pública tiene un fundamento jurídico constituido por leyes administrativas, tratando de regir un comportamiento en los sujetos de derecho, enlazando un acto coercitivo o sanción administrativa, a la conducta contraria, es decir al acto antijurídico administrativo. No debemos olvidar que el derecho administrativo es posterior al civil o penal y tiene más bien un carácter de derecho legislado que de derecho consuetudinario; éste es, no encuentra su justificación en la adecuación a la realidad jurídica del derecho que subjetivamente siempre ha estado en el mundo del derecho y que por consiguiente llegó a aplicarse desde tiempos remotos, como el caso de los derechos civil y penal; sino que más bien, el administrativo encuentra su fundamento en las normas que se dictan para regular las relaciones de los particulares con el Estado.

La función administrativa se encuentra a cargo del poder ejecutivo y su titular es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a nivel federal y los gobernadores de los diversos estados, a nivel local.

La función administrativa al igual que la ju

dicial, puede valerse de la aplicación de sanciones como la privación coactiva de la propiedad o de la libertad, para el formal cumplimiento de las normas preestablecidas en el derecho administrativo. Y así tenemos por ejemplo que la imposición de que cada individuo que perciba una renta, deberá pagar un impuesto, y en caso contrario se hará acreedor a una sanción coercitiva sobre su propiedad o libertad. Y sólo las autoridades administrativas tienen competencia para hacer efectivas esas leyes; en este caso estaremos denotando que existe una semejanza o inclusive identidad sobre la función administrativa y la jurisdiccional, en cuanto a aplicabilidad del derecho se refiere. Sólo que en unos casos serán los órganos administrativos y en otros los tribunales judiciales los que apliquen las sanciones. Sin embargo, la función administrativa no se limita al accionar descrito en el supuesto que antecede; y la competencia de los órganos administrativos comprenderá también expedir órdenes, por ejemplo, o autorizar licencias en otros casos, etc. Lo que desde luego es nada equiparable a la función judicial y en donde la característica impuesta es la declaración unilateral de la voluntad. Y el actuar en forma contraria, violando órdenes o actuando sin la licencia requerida, según sea el caso, será motivo de la aplicación de la sanción correspondiente.

No obstante, habrá ocasiones en que no sean sanciones las que tengan que aplicarse, sino más bien actos coercitivos y ésto será cuando la conducta del individuo no sea el móvil para la aplicación de la medida coercitiva. Ejemplificando lo anterior, se dará el caso de que un edificio que esté a punto de derrumbarse, será motivo para constreñir a sus propieta

rios o moradores a desocupar el inmueble, o el hecho de que un individuo sufra una enfermedad contagiosa y tenga que ser internado a un hospital, está fuera de la esfera volitiva del o los afectados directos, sin embargo, las medidas coercitivas se aplican, con una justificación legal en beneficio de los mismos afectados y el resto de la comunidad desde un punto de vista enteramente social. El orden jurídico introduce una excepción a la regla de que las medidas coercitivas sólo se permiten como sanciones.

Lo anterior obedece a la división de la administración en directa e indirecta. En efecto, en la administración directa, la conducta deseada es producida mediante la imposición de obligaciones a ciertos órganos del Estado y no a particulares. Mientras que en la administración indirecta, la conducta se pretende del ciudadano, imponiéndole las obligaciones de un hacer o no hacer determinados. De lo que decimos que la función administrativa indirecta tiene el mismo carácter de la función judicial, mientras que la administración directa tiene un carácter diverso. Siendo más explícitos al respecto, diremos que la función administrativa directa es aquella en que no participan los particulares como sujetos activos, sino que más bien es el órgano estatal el que actúa precisamente para el particular, que podemos llamar sujeto pasivo. No así en la indirecta, en la que el que participa es el particular y su actividad producirá las consecuencias que pueden dar intervención al órgano estatal.

#### B) FUNCION LEGISLATIVA.

La legislación (*legis latio*) del derecho romano es la creación de leyes (*leges*).

Por legislación no se entiende la creación del derecho precisamente, sino un aspecto especial de dicha función, la creación de normas generales. Una ley como producto legislativo, es esencialmente una norma general o un complejo de tales normas; es en sí la creación de todas las normas generales por órganos específicos, ésto es, por cuerpos legislativos.

El sistema federal mexicano implica la coexistencia de leyes federales, estatales y municipales que se elaboran de acuerdo a los procedimientos respectivos. La función legislativa se refiere concretamente a las etapas a través de las cuales se elaboran las leyes federales y locales. Las etapas que conllevan a la formación de dichas leyes, están debidamente establecidas en los artículos 71 y 72 constitucionales. El Congreso de la Unión es decir las Cámaras tanto de diputados como de senadores, así como las legislaturas locales, son los órganos legislativos y por lo tanto titulares responsables de la función legislativa, es decir los elaboradores principales de las leyes. Sin embargo, cabe hacer notar que los artículos 71 y 72 constitucionales, ya mencionados, otorgan al Presidente de la República (titular del poder ejecutivo) cierta participación en la elaboración de las leyes, es decir, en el proceso legislativo, sea iniciando; sea sancionando, promulgando y publicando las leyes. No por ello debemos considerar que está invadiendo esferas de atribuciones, simplemente creemos que se trata en el caso de la iniciativa por parte del ejecutivo de una situación de emergencia o en su caso de una excepción, ésto es, de una función legislativa por el poder ejecutivo; y en el caso de la sanción, promulgación y publicación de una ley, será solamente la complementación admi



nistrativa que debe darse necesariamente para la extensión de una ley, ésto es, para que se haga pública la misma. La autorización que emite el titular del poder ejecutivo viene a significar un cierto control de la multicitada extralimitación que se pudiese dar por parte del poder legislativo.

Las etapas para la formación de una ley son seis, de las cuales las tres primeras corresponden al poder legislativo y las otras tres al poder ejecutivo; y son:

a) Iniciativa: presentación del proyecto de ley, por algún órgano legislativo, en representación del pueblo, conociendo el Congreso de la Unión de este proyecto. La cámara que conozca de él por principio de cuentas, se le denominará -- cámara de origen y a la otra se le conocerá como cámara revisora. El poder ejecutivo excepcionalmente puede desempeñar esta -- función.

b) Discusión: corresponde también al Congreso de la Unión, la discusión en torno al proyecto de ley, por parte de la cámara de origen primeramente.

c) Aprobación: una vez que se ha discutido, viene la aprobación total o parcial del proyecto de ley por parte de la cámara de origen. Que una vez que ha agotado estas tres etapas, envía el proyecto de ley a la cámara revisora, que se -- encargará de llevar a cabo las mismas tres etapas. Y si aprueba el proyecto de ley, éste pasará al poder ejecutivo para que realice las tres últimas etapas.

d) Sanción: es la aprobación del proyecto de ley por parte del poder ejecutivo. Pero si no lo estimare así, cuenta con el derecho de veto; que consiste en devolverlo al --

Congreso. Si en diez días no fuera devuelto se considerará aprobado.

e) Promulgación: más que una etapa, viene a ser una formalidad de la expresión de la sanción, al incluirse en el proyecto de ley, la frase final: "publíquese y dése el debido cumplimiento".

f) Publicación: es el medio material de poner en conocimiento del pueblo la existencia de la nueva ley. Para ello se utiliza el diario oficial de la federación. En las entidades federativas se publican en la gaceta oficial del Estado.

Históricamente podemos decir que cuando se -- concentraban todas las funciones del Estado en un monarca absoluto, difícilmente podía formarse una correcta conceptualización de la legislación, como función distinta a las otras del Estado, especialmente si las normas generales eran creadas por la vía -- consuetudinaria. El concepto moderno de legislación, surge precisamente cuando se crean normas generales por órganos estatales -- específicos, al lado o en lugar de la creación consuetudinaria y tal función fue confiada a un órgano caracterizado como representante del pueblo o de una clase de éste.

La creación de normas generales pertenece al cuerpo legislativo; sin embargo, esta regla se encuentra sujeta a ciertas excepciones, pues aunque usualmente se ha considerado que la creación de normas generales por un órgano del poder ejecutivo judicial se considerará función ejecutiva o judicial (carácter formal) en nuestro punto de vista, pensamos que se trata de funciones legislativas realizadas por el poder ejecutivo o -- judicial, según sea el caso.

La creación de normas generales por parte de los poderes ejecutivo y judicial, es solamente por vía de excepción y su tarea típica es crear normas individualizadas sobre la base de las generales creadas por la legislación y hacer efectivas las sanciones estipuladas por esas normas generales y por normas individualizadas.

El poder legislativo por una parte y los poderes ejecutivo y judicial por la otra, solamente representan diferentes etapas del proceso por el cual el orden jurídico nacional es creado y aplicado.

Como consecuencia de lo anterior y toda vez que el derecho regula su propia creación y aplicación; la creación de normas generales deben efectuarse de acuerdo a otras normas generales y por lo tanto el proceso legislativo se divide en la creación de normas generales dirigidas a los sujetos de derecho normando así las relaciones humanas, que es propiamente la legislación y la creación de normas generales que regulen éste proceso legislativo. Formando parte estas últimas del contenido esencial del sistema normativo conocido como "Constitución".

Pero las normas contenidas por esta Constitución, no necesariamente tienen que ser dirigidas al órgano legislativo, sino que pueden ser directamente para los poderes administrativos y judicial, determinando así sus actos.

No hay ningún orden legal de un estado moderno en el cual los tribunales y las autoridades administrativas quedan excluidos de la creación de normas jurídicas generales, - ésto es, de la actividad de legislar, sin embargo se ha sostenido que las normas jurídicas generales emanan bien por el órgano

llamado "legislativo", bien sobre la base de una autorización de éste a otros órganos (ejecutivo y judicial). Partiendo de esa base tenemos la opinión de Kelsen<sup>28</sup>, que nos dice que el poder legislativo es:

"... la fuente de todas las normas generales, en parte directamente, en parte indirectamente, a través de los órganos en que se delega la competencia legislativa".

Sin embargo hay que tomar en cuenta que la mayoría de las constituciones autorizan al poder ejecutivo a expedir normas generales en lugar del órgano legislativo, sin autorización de dicho órgano, dada en la forma de una "ley otorgadora de facultades", cuando se presentan circunstancias especiales, como una guerra, crisis económica, etc.; como lo mencionamos cuando nos referimos a la etapa de iniciativa en el proceso legislativo. Por su parte el poder judicial también está facultado para legislar, no sólo cuando nulifica leyes anticonstitucionales, sino también cuando su decisión a un caso concreto representa un precedente para la solución de otros similares, creando una norma general que se equipara a una ley procedente del órgano legislativo. Lo que conocemos en nuestro orden jurídico como jurisprudencia.

Siendo desde luego este caso, la excepción y no la regla, en virtud de la conjunción existente en el poder estatal como ente orgánico, único titular de la actividad gubernamental.

---

(28) Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado, traducción de Eduardo García Maynez, edición 3ª., editorial UNAM, México 1979, pág. 320

Por último diremos que en la medida en que el orden jurídico guarde silencio, crea una esfera de libertad individual legalmente protegida, ésto es, si el orden jurídico no obliga a los individuos determinada conducta, legalmente son libres en su actuar, no pudiendo ser obligados a conducirse de tal o cual manera. Lo que se ha conocido en nuestro medio jurídico como la siguiente regla: "lo que no está prohibido, está permitido".

### 3. FUNCION JURISDICCIONAL.

Esta función está encomendada a uno de los poderes del Estado, llamado poder judicial de la federación.

En el capítulo que antecede hemos formulado una definición de lo que es la jurisdicción, que podemos considerar como la función jurisdiccional en esencia, es decir, en sentido estricto. Sin embargo, ahora en este capítulo trataremos dicha función en un sentido amplio, a manera de abarcar todos los actos comprendidos en la función jurisdiccional.

Siendo más concretos que subjetivos, podemos hacer consistir la función jurisdiccional en dos actos esencialmente:

1. En cada caso concreto el tribunal establece la existencia de un hecho calificado como acto anti-jurídico civil o penal, por una norma general aplicable al propio caso.

2. El tribunal ordena una sanción civil o penal estipulada en forma general por la norma que ha de aplicarse.

El artículo 94 constitucional establece a -- quien pertenece la realización de la función judicial, que --

Corre a cargo de: La Suprema Corte de Justicia de la Nación; --  
Tribunales de Circuito, Colegiados y Unitarios; Juzgados de Dis-  
trito; ésto es en materia federal. En materia local: El Tribu-  
nal Superior de Justicia del Distrito Federal o de los diversos  
estados, es el Órgano máximo y los tribunales locales se someten  
al mismo.

Cuando es ineficaz la voluntad de los particu-  
lares para que sus intereses jurídicos queden satisfechos, debe  
intervenir el Estado a fin de resolver esos conflictos jurídi-  
cos, toda vez que no está permitida la autodefensa ni la defen-  
sa privada.

En efecto, la falta de satisfacción de los in-  
tereses amparados por el derecho objetivo, crea un estado de in-  
certidumbre y de conflicto que es perjudicial no sólo para los  
particulares, sino para la colectividad.

Para algunos autores, la función jurisdiccio-  
nal es una sustitución del Estado en la actividad de los parti-  
culares, para realizar los intereses privados protegidos por --  
las normas jurídicas, cuando han quedado insatisfechos.

Siendo ésta una de las finalidades del Estado  
sin que ello signifique que los bienes jurídicos de los particu-  
lares pierden su naturaleza de intereses de derecho privado.

Cabe aclarar que dicha sustitución debemos -  
entenderla sustitución de la definición de tal o cual situación  
en la que las partes aprecian de distinto modo el derecho y es  
necesaria la intervención de un Órgano jurisdiccional que deter-  
mine a quien pertenece dicho derecho y por consiguiente quien -  
lo ha transgredido. Entiéndase también como el ejercicio del --  
imperio del Estado para obligar al infractor que transgrede el

derecho de un sujeto, a cumplir con la solución y resolución - que emita la autoridad, al caso concreto; es decir, como una - sustitución de la autodefensa, para evitarla precisamente. Y no se debe entender como una sustitución total de todos los actos que el afectado debe realizar por cuenta propia dentro del proceso, en atención a la convicción que le corresponde desarrollar en el juzgador; ya que en ese caso, es decir, en una sustitución total por parte del Estado a la actividad del particular, aquel se convertiría en parte y juez a la vez y juzgaría en lugar de las partes y no sobre ellas, como debe ser.

Habrán ocasiones en que el Estado sustituya - la actividad de los particulares, no sólo en la determinación de a quien pertenece el derecho subjetivo en litigio; sino que sustituya absolutamente toda la actividad del particular afectado, típico caso de la materia penal (oficiosa) en que el interés en la reparación del daño se vuelve social.

Sin embargo en el resto de las materias, el Estado no hace propios y directos los intereses del particular que siente afectado su derecho y limita su actuar a resolver - el litigio con la fuerza vinculativa que le asiste, pero sucedida al accionar mismo de las partes; aquí estaremos ante -- una sustitución parcial.

Inclusive se da el caso de que el Estado, -- aún teniendo determinados intereses propios, tenga que hacerlos valer mediante el proceso de los particulares, en el caso de un litigio entre particulares, porque en ese momento actúa como particular y sus intereses serán particulares.

Podemos decir que la sustitución total, es - cuando el Estado actúa como parte y juez a la vez, desde luego,

actuando mediante distintos órganos (procuradurías de justicia y jueces, por ejemplo), que impiden parcialidad en el caso determinado. Mientras que en la sustitución parcial el Estado se manifiesta como órgano de resolución del conflicto.

La esencia de la función jurisdiccional la encontramos en la sentencia, como ya lo dijimos en el capítulo que antecede y al respecto Arturo Valenzuela<sup>29</sup> reafirma nuestro dicho, cuando sostiene que:

"La admisión de la demanda, al llamar a juicio al demandado, el dar oportunidad a las partes para que prueben sus pretensiones y defensas, la apreciación de que el interés es jurídico y la comprobación de que no está satisfecho, no implican en lo más mínimo actos de sustitución de las partes, por el Estado. En cambio la apropiación del interés jurídico y su realización por parte del Estado, son los actos que dentro de la función jurisdiccional, realizan la esencia de la -- función sustitutiva".

Tiene especial importancia el juicio lógico -- que el órgano jurisdiccional formula sobre el carácter jurídico del interés no satisfecho.

El juicio lógico sintetiza todos los actos -- con los que se inicia el desarrollo de la función jurisdiccional, así como los relativos al período de investigación y al mismo tiempo prepara la apropiación y realización del interés jurídico por parte del Estado (órgano jurisdiccional).

Si existe un interés jurídico no satisfecho,

---

(29) Arturo Valenzuela, Derecho Procesal Civil, 1a. edición, editorial Carrillo Hnos. e Impresores, S.A., México 1983, pág. 66.



se dará el acto sustitutivo de apropiación y realización; así - que si no existe el interés no podrán verificarse los actos --- esenciales de la función jurisdiccional, como función sustituti- va, por lo menos en su totalidad, emitiendo solamente su apre- ciación y declarando que no existe derecho violado, terminando allí su labor.

La unidad existente entre el juicio lógico y la apropiación y realización del interés jurídico no satisfecho ha ocasionado confusión entre algunos autores y se les ha llega- do a considerar como un solo acto denominado "sentencia".

No obstante, en estricto derecho, el acto --- esencial de la función jurisdiccional consiste en la apropia--- ción y realización del interés no satisfecho, este acto es el - que debe llamarse propiamente sentencia.

Cuando el órgano jurisdiccional comprueba que efectivamente el interés jurídico presentado por el actor es el que ha quedado insatisfecho, la apropiación y realización de -- ese interés se hace en favor del actor.

Por el contrario cuando declara que no existe el interés jurídico pretendido por el actor, porque hayan pros- perado las defensas del demandado o no demostrara el actor sus pretensiones, la sustitución ha operado con relación al interés jurídico que ha hecho valer el demandado o en favor de éste.

Hay casos, sin embargo, en que no basta la -- función jurisdiccional como actividad declarativa sobre el car- rácter controvertible de la pretensión del actor, sino que es - necesario que además de esa declaración, contenga la sentencia un mandato específico al demandado para que cumpla su obliga--- ción a la que previamente fue condenado.

La desobediencia a tal mandato jurisdiccional, exige la sanción, es decir, el uso de la fuerza a tal fin, previsto por la sentencia.

La función coactiva se comprenderá en la función jurisdiccional misma, dado el imperio de que goza el órgano jurisdiccional. Sin embargo, la nota característica de estas funciones la podemos establecer mediante la antítesis entre la razón y la fuerza: "mientras aquella es instrumento de la función jurisdiccional, esta última lo es de la función de ejecución coactiva".

Pero como ya lo establecimos, la ejecución es subordinada e integrante de la función jurisdiccional y hasta que se establezca razón, podrá ser usada la fuerza, para conseguir a la realización del interés específico y restablecer así el orden jurídico.

#### D) CARACTERISTICAS DISTINTIVAS.

El establecer las características distintivas de las funciones estatales, es con el objeto de determinar en una actividad estatal, cuando se está desarrollando tal o cual función (administrativa, legislativa o jurisdiccional). Y para ello nos basaremos en un doble aspecto que toda función estatal encierra:

- 1) Formal.
- 2) Material.

1) El aspecto formal, subjetivo u orgánico. - Da el carácter a la función en atención al poder de que emana. Ésto es, los actos emanados de un órgano del poder ejecutivo serán función administrativa y los encomendados al poder judicial,

serán función jurisdiccional.

2) El aspecto material, objetivo o externo. --  
Da el carácter a la función atendiendo la naturaleza de la ac  
tividad. Y así tendremos que una función puede ser objetiva--  
mente legislativa o jurisdiccional, sin importar que órgano --  
estatal la esté desarrollando.

Algunos autores han dado especial importancia  
al enfoque formal de las funciones estatales, entre ellos el  
maestro Carré de Malberg<sup>30</sup>, quien afirma:

"Serán actos jurisdiccionales los que están  
encomendados a la judicatura y administrati  
vos los atribuidos a funcionarios de orden  
gubernativo".

Este enfoque sin lugar a dudas nos parece un  
"escape por la tangente" de parte del autor citado y de todos  
los que como él se desligan comodamente del profundo problema  
que implica el caracterizar debidamente una función estatal.

En efecto, nos parece esta tesis, absolutamente  
relativa, ya que los actos estatales deben caracterizarse  
por sí mismos y en atención a su esencia y naturaleza y no por  
el órgano de que emanan.

En nuestro favor se proclama el maestro Niceto  
Alcalá Zamora<sup>31</sup>, quien al respecto sostiene:

"Un mismo acto variaría de naturaleza según  
el órgano que de él conociera".

---

(30) C. de Malberg, citado por Guillermo Colín Sánchez, Derecho  
Mexicano de Procedimientos Penales, 6a. edición, editorial  
Porrúa, S.A. México pág. 134.

(31) Idem.

Y nos da el ejemplo de que el matrimonio civil sería jurisdiccional en España, puesto que se celebra ante el Juez Municipal (caso de México) y administrativo en Francia en donde se celebra ante el Alcalde, o en Argentina donde se celebra ante el Oficial Público del Registro Civil.

En nuestra apreciación un acto o función estatal debe caracterizarse no sólo por su aspecto formal sino que resulta más exacto y trascendente caracterizarlo por su aspecto material que es precisamente el que viene a denotarnos cuando se trata de un acto o función jurisdiccional, legislativa o administrativa.

Siguiendo lo anterior, tendremos que los actos del Senado de la Unión constituido en gran jurado, será por su aspecto formal actos de función legislativa; pero materialmente actos de función judicial en materia penal.

Con ello lo que pretendemos es ejemplificar la importancia de tomar en cuenta los dos aspectos que toda función estatal conlleva y que un acto puede ser formal y materialmente perteneciente a un mismo poder estatal, sin embargo para caracterizar un acto o función estatal con miras a su debida definición y diferenciación entre la pertenencia que sostenga hacia una función determinada (administrativa, legislativa o jurisdiccional) hay que atender su esencia y por lo tanto su aspecto material.

Comenzando por distinguir las funciones estatales, vemos que la legislativa nos ofrece cierta facilidad de distinción para con las otras dos funciones estatales (jurisdiccional y administrativa) esto es, por las características distintivas tan marcadas y facilmente diferenciables con las que dicha función cuenta, ya que la función legislativa no es otra cosa --

que el establecimiento del orden jurídico y las otras dos funciones jurisdiccional y administrativa, son la aplicación y ejecución de dicho orden jurídico.

Y así tenemos que las características del acto legislativo son: generalidad, abstracción y carácter innovador.

Mientras que los actos administrativo y judicial cuentan con las características opuestas: particularidad, concreción y carácter aplicativo o declarativo.

Estas características distintivas nos dicen que la generalidad del acto legislativo (ley) es que tiene un alcance general para todos y cada uno de los sujetos de derecho regidos por dicho acto y no se dicta en atención a un sólo caso particular de determinado individuo; como es el caso de los actos administrativo y jurisdiccional.

Por lo que hace a la abstracción, el acto legislativo al normar el "mundo del ser", objetiva de reglas que deben de regir en un tiempo y espacio; y los supuestos contenidos en esas normas, será necesario que se den, para que se objetiven éstas y se haga posible su aplicación, quedando la misma norma como un supuesto para volverse a aplicar cuando se presenten las mismas circunstancias que hayan dado origen a su aplicación. No así en los actos administrativo y jurisdiccional, que se refieren a situaciones totalmente completas, reales, encargándose a la vez de la aplicación de la norma en el caso concreto sobre el que funcionan.

El carácter innovador de la función legislativa refiere a la creación de las normas jurídicas, es decir el objetivar los derechos subjetivos de un sujeto de derecho y esta--

blecerlo en un cuerpo normativo que antes no existía, dando paso a la vigencia de las normas allí asentadas y creadas por dicha - función legislativa. Por el contrario, las funciones administrati va y jurisdiccional no crean las normas sino que estriban su fun cionalidad en la aplicación de las que previamente ha creado la legislación.

Así vemos que resulta fácilmente diferenciables la función legislativa de las otras dos funciones estatales y -- hasta ahora no hemos encontrado la verdadera dificultad que repre- senta diferenciar las funciones estatales. Las características - distintivas de la función legislativa, han quedado bien estable- cidas y son suficientes para identificar cuando se está ante un acto legislativo. Ahora debemos continuar caracterizando a las - otras dos funciones estatales: administrativa y jurisdiccional, cosa nada fácil, si tomamos en cuenta que dichas funciones coin- ciden en mucho de sus aspectos característicos y sostienen una - relación tan estrecha entre sí que el mismo maestro Lascano<sup>32</sup>, - lo confirmó en la acertada frase:

"Establecer la línea divisoria entre administra ción y jurisdicción, es tan difícil como preci sar la que separa la sombra de la luz".

La diferenciación entre las funciones administra tiva y jurisdiccional se ha basado en diversas cuestiones, desde luego todas tendientes al enfoque del aspecto esencial de dichas funciones. Y así tenemos que aunque autores como Castillo Larra- ñaga y Rafael de Pina<sup>33</sup> dan el enfoque distintivo entre ambas --

---

(32) David Lascano, Jurisdicción y Competencia, 3ª edición, edi- torial Ediar, Buenos Aires 1941, pág 16.

(33) Castillo L. y R. de Pina, citados por Guillermo Colín Sánchez, ob cit , pág 134

funciones en razón de su finalidad, al sostener:

"Los actos administrativos tienen como finalidad el mantenimiento y normal desarrollo - de los servicios públicos; los jurisdiccionales el mantenimiento eficaz del sistema de - la legalidad establecida por el legislador".

Nosotros pensamos que más que finalidad, se trata de la esencia del acto mismo, estando aquella comprendida en ésta.

Una vez hecha la anterior aclaración, nos resulta sumamente acertada la afirmación citada de los maestros Castillo y De Pina, ya que como dijimos con antelación, las funciones administrativa y judicial a grandes rasgos son aplicativas del derecho preestablecido por la función legislativa; sea para mantener el desarrollo de los servicios públicos, sea para mantener el sistema de la legalidad.

Ahora, en el afán de diferenciar las primeras - dos funciones mencionadas, tenemos que acudir a mayor profundidad en la anterior apreciación y así caracterizar a la función jurisdiccional como la encargada de mantener eficazmente el sistema de legalidad preestablecido, resolviendo para ello los conflictos que se susciten en las relaciones de los gobernados, mediante la aplicación del derecho. Mientras que la función administrativa corresponde el desarrollo de los servicios públicos e inclusive su mantenimiento, lo que logra aplicando las normas preestablecidas, pero más que presuponer un conflicto, lo hace mediante una actividad ininterrumpida, que precisamente puede prevenir tal conflicto.

En apoyo a lo que sostenemos aquí, se proclama

el maestro Gabino Fraga<sup>34</sup>, diciendo:

"... la función administrativa no supone una situación preexistente de conflicto, ni interviene con el fin de resolver una controversia para dar estabilidad al orden jurídico, sino que por una actividad ininterrumpida, puede prevenir conflictos".

Así es, las distinciones fundamentales entre estas dos funciones estatales son:

1. La función jurisdiccional debe ser motivada, provocada o excitada para desarrollarse, mientras que la función administrativa no necesita provocación o excitación, ya que es una actividad ininterrumpida, como ya lo hemos dicho, que los mismos órganos administrativos desarrollan por sí mismos, no necesitando una transgresión del derecho para ponerse en marcha, como ocurre con la función jurisdiccional.

2. En la función administrativa el Estado persigue sus intereses propios, desde luego, considerando que la función administrativa directa conlleva una imposición para el mismo Estado de administrar a la sociedad y no como parte contraria de ésta. En tanto que en la función jurisdiccional interviene el Estado (órganos jurisdiccionales) para satisfacer intereses ajenos, o también suyos, que han quedado incumplidos y que no pueden ser directamente alcanzados, tratándose entonces de intereses tutelados como los de cualquier particular.

3. Como consecuencia de lo anterior, podemos establecer que la función administrativa implica una relación li-

---

(34) G. Fraga, citado por José Becerra B., ob. cit., pág. 9.



neal, entre el Estado y el gobernado; mientras que en la función jurisdiccional tendremos una relación triangular, entre - el Estado por una parte y los dos contendientes por la otra. - En efecto, el Estado mantiene una relación constante con el -- particular, al desempeñar sus funciones administrativas, que - recaerán directamente en la esfera del sujeto al que se refiere concretamente y en repercusión directa también de los intereses propios del Estado, sin admitir hasta ese momento intervención ajena a tal relación. Y hemos dicho "hasta ese momento" porque puede darse el caso de una situación litigiosa entre el particular y el Estado, momento en que ya no se tratará de una relación lineal, sino de una relación triangular que será a la vez una función jurisdiccional, desempeñada por un órgano administrativo; en la cual el Estado será juez y parte a la vez en el conflicto, pero con diferentes órganos administrativos, uno en función administrativa y contravirtiendo con el particular y otro en función jurisdiccional resolviendo dicha controversia. Este caso se puede ejemplificar con lo siguiente: cuando un particular efectúa el pago del servicio de alcantarillado que el Estado le proporciona, la relación será lineal. Pero en el momento en que el Estado gira una multa en contra del mismo particular, por falta de pago del servicio de alcantarillado, y - este último sostiene haberlo pagado, se suscitará una controversia, pudiendo desembocar en un litigio ante un tribunal administrativo (Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ejemplo) y en ese momento la relación será triangular, entre el tribunal por un lado y las partes o contendientes por el otro; juzgando aquel por encima de estos últimos. Tratándose entonces de una función jurisdiccional en esencia, desempeñada por un órgano - administrativo.

Así vemos que la función jurisdiccional conlleva una relación triangular, mediante la cual procurase la satisfacción de los intereses de los particulares o del Estado, con carácter particular por lo que hace a dichos intereses.

Pues bien, el órgano jurisdiccional actúa sobre las partes y no en lugar de ellas, como sostuviera el maestro Chioyenda<sup>35</sup>, quien asegurara que el órgano jurisdiccional sustituía el actuar del particular cuyos intereses se encontraban insatisfechos, por una actividad pública. Pero no estando nosotros de acuerdo con esta apreciación, ya que como anteriormente dijimos, esta sustitución es parcial y excepcionalmente total, además de que lo que se sustituye no es precisamente el actuar del individuo, sino la declaración en la apreciación de los derechos en controversia y la ejecución en sí de dicha declaración; por lo que cabe citar al maestro Carnelutti<sup>36</sup>, quien corrobora nuestro pensamiento, de que el órgano jurisdiccional no cumple la obligación en vez del obligado, sino que realiza la obligación contra el obligado; y el órgano jurisdiccional no es parte en el conflicto, sino que juzga sobre las partes y no en lugar de ellas. De allí su relación triangular.

4. La función jurisdiccional tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio. La función administrativa no siempre recae sobre una controversia y jamás sobre un litigio.

---

(35) José Chioyenda, citado por Rafael de Pina y José Castillo L. ob. cit., pág. 73.

(36) Carnelutti, *idem*.

En efecto, la controversia e intereses de las partes o el litigio, son necesarios para que la función jurisdiccional se pueda dar, por consiguiente el órgano jurisdiccional cumple con su labor, al dirimir la controversia o concluir el litigio con la correspondiente resolución.

No así la función administrativa, que no necesita presupuesto alguno para continuar el desempeño de la función ininterrumpida que ejerce sobre los gobernados. Pueda ser que en alguna ocasión recaiga su actuar sobre una controversia que se suscite dentro del desarrollo de las relaciones gubernamentales entre estado y gobernado, por una mala interpretación de tal o cual acto o norma inclusive, fácilmente solucionable con una acción administrativa. Pero mencionamos que jamás podrá recaer sobre un litigio, porque desde el momento en que la controversia que se suscite entre el órgano administrativo y el gobernado, no pueda ser resuelta mediante la función administrativa misma, a través de una resolución secundaria (administrativa) o bien en dado caso con actos de coerción que dicte el mismo órgano administrativo, no pudiendo dirimir la controversia y llegando al extremo de dar origen a un litigio, con oposición de intereses y con la impresión de que se han transgredido sus derechos, desde ese momento dejará de ser una función administrativa, para convertirse en una función jurisdiccional, desempeñada por órganos administrativos, que se encargarán de resolver el litigio y ponerle fin con una resolución jurisdiccional.

Pues bien, después de esta explicación y diferenciación, podemos agregar estas nuevas características distintivas de las funciones jurisdiccional y administrativa a las que ya teníamos señaladas con antelación.

Resultando que la totalidad de las características de cada una de las funciones estatales son las siguientes:

Función legislativa: a) generalidad;

b) abstracción;

c) carácter innovador.

Función jurisdiccional: a) particularidad;

b) concreción;

c) carácter aplicativo o declarativo;

d) necesita provocación por el gobernado;

e) tutela intereses ajenos;

f) constituye una relación triangular entre el Estado y los litigantes;

g) está encaminada a dirimir o resolver un litigio previamente existente.

Función administrativa: a) particularidad;

b) concreción;

c) carácter aplicativo o declarativo;

d) ininterrupción;

e) persigue intereses propios;

f) constituye una relación lineal entre el Estado y el gobernado;

g) jamás se encamina a resolver un litigio.

Se pensará que por excepción alguna de estas ca-

racterísticas distintivas de las funciones estatales, en un momento dado no se presente con la claridad y definición que se quisiera y se prestara a confusión, pudiendo aparentar que una característica determinada pertenece a dos o inclusive a las tres funciones estatales; sin embargo, en el momento en que un acto emitido por un órgano estatal, reuna todas y cada una de las características aquí encuadradas para cada función, no queda la menor duda que se está frente a un acto legislativo, administrativo o jurisdiccional, según sea el caso.

CAPITULO III  
DEFINICION DE COMPETENCIA Y ANTECEDENTES  
HISTORICOS DE LA MISMA

Gramaticalmente entendemos por COMPETENCIA:

El conjunto de atribuciones concedidas a un órgano y el límite legal en que puede ejecutar una acción o atribución.

Desde luego ello obedece a un sentido lato inherente a toda función u órgano estatal. Sin embargo, desde luego que en atención al estudio que aquí realizamos, tenemos que enfocar la competencia, en relación con la función jurisdiccional y por consiguiente obtendremos como resultado, que la competencia gramaticalmente será:

La aptitud que tiene el juzgador para intervenir con la debida incumbencia en el desempeño de la función jurisdiccional.

La competencia desde luego no es exclusión del poder judicial; es decir es una figura jurídica que encontramos también en las otras dos funciones estatales (legislativa y administrativa). Sin embargo, nuestro interés está encaminado a tratar la competencia en el plano procesal, referente a la función jurisdiccional, en virtud del objetivo de este estudio.

Así pues, podemos decir que la competencia en un sentido amplio es: la suma de las atribuciones del órgano público para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

En nuestro favor se proclama Carlos Arellano<sup>37</sup>, al sostener que la competencia jurídicamente es atributo o cualidad del órgano del estado encargado de administrar justicia.

---

(37) Carlos Arellano García, ob. cit., pág. 357.

Pero realmente más que un atributo o la suma de atributos, podemos decir que la competencia tiene un origen de distribución, principio que hemos tratado ya en el capítulo que antecede en la distribución de atribuciones de los poderes públicos. Por lo tanto debemos considerar a la competencia como un límite o referencia para el desempeño de las funciones de un órgano estatal y así podemos considerar sumamente acertada la definición que nos da el maestro Cipriano Gómez Lara<sup>38</sup>, al decir que la competencia en sentido lato es:

"El ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones".

Ahora bien, como ya mencionamos, nuestro interés está encaminado a la función de la competencia jurisdiccional, es decir a la competencia en relación con la función jurisdiccional; y por lo tanto podemos decir que aquella viene a ser una medida para ésta. Y así complementaremos la definición que acertadamente nos expone el maestro Gómez Lara y diremos que la Competencia es:

El ámbito, esfera o medida dentro de la cual un órgano jurisdiccional puede desempeñar válidamente sus funciones, en razón del poder otorgado.

Como se desprende del concepto mencionado, la competencia viene a ser un marco legal, es decir un límite para la jurisdicción, en cuanto a la validez de su desempeño.

---

(38) C. Gómez L., Teoría General del Proceso, 2a. edición, editorial UNAM, México 1981, pág. 155.

Así tenemos que la competencia y la jurisdicción no son sinónimos como se llegó a pensar en el siglo XIX. Aludiéndose según Eduardo J. Couture<sup>39</sup> a la "Falta de jurisdicción", como "falta de competencia".

Pero fué en el siglo XX que se superó tal --- equívoco y vemos ahora que la falta de una, nada tiene que --- ver con la otra, ésto es, un órgano estatal administrativo --- puede carecer de jurisdicción, pero tener competencia para --- otra función y un órgano estatal jurisdiccional puede tener --- jurisdicción y carecer de competencia.

En la función jurisdiccional todos los juzgadores tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia --- para conocer un determinado asunto.

Couture<sup>40</sup> sostiene que un juez competente es al mismo tiempo un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con que resulte pleonásmicamente hablar de "incompetencia de jurisdicción" como afirma el mismo autor, ya que en efecto al no ser sinónimos los términos "jurisdicción" y "competencia" y al tener una íntima relación el uno con el otro en tanto que el segundo onera como ámbito de validez del primero y en general de cualquie

(39) E.J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. edición, editorial Depalma, Buenos Aires 1974, pág. 28.

(40) Idem. pág. 29.



ra de las funciones estatales; nos resulta más que acertado ha  
blar no solamente de incompetencia de jurisdicción sino más --  
aún de incompetencia en conjunto de presupuestos o requisitos,  
llamémosle así, en un asunto determinado para que el actuar --  
del órgano estatal sea legalmente válido. Y la falta de estos  
presupuestos produce un impedimento en el actuar; en el caso -  
que nos interess, un impedimento para emitir jurisdicción; por  
lo que se deduce que hay incompetencia de jurisdicción. Y aun-  
que pueda parecer pleonasma el uso de tal expresión, la encon-  
tramos muy acertada en nuestro personal parecer.

Deducimos que la competencia es un ámbito de va  
lidez de la función jurisdiccional, y decimos ésto, porque pue-  
de darse el caso de una jurisdicción sin competencia. Esto es  
cuando un juez actúa fuera de sus atribuciones (juez incompetent  
e) que por el hecho de estar fuera de su ámbito de validez, es  
tará actuando sin fundamento; lo que será subsanable o nulificable  
según sea el caso.

Esto se explica, por los siguientes casos: sub-  
sanable, cuando las partes se someten expresamente a la compe--  
tencia de tribunales determinados; sea antes de cualquier con--  
troversia, previendo la misma, o bien ya estando dentro de ella  
(este caso lo vemos comunmente en las celebraciones de contra--  
tos, en los que se agrega una cláusula en la cual se especifican

los tribunales a que se someten las partes en caso de controversia). Y otro caso sería el sometimiento tácito al entablar una demanda ante un determinado tribunal por parte del actor y al -- ser contestada esta por el demandado; que es nulificable cuando en vez de contestar la demanda entablada en su contra, el demandado promueve la nulidad de lo actuado, por incompetencia del juzgador. Desde luego estas cuestiones de competencia las trataremos más adelante, por lo pronto sírvanos este pequeño esbozo justificable de nuestra aceveración de que la competencia es el ámbito de la validez de la función jurisdiccional.

Se ha llegado a considerar doctrinalmente a la competencia como parte de la jurisdicción.

Así es, autores como Ugo Rocco<sup>41</sup>, Carlos Arellano<sup>42</sup>, y Rafael de Pina y Castillo Larrañaga<sup>43</sup> entre otros, la han considerado así; y al respecto el maestro Arellano se justifica de la siguiente manera:

"La competencia es parte de la jurisdicción porque no abarca toda la jurisdicción".

E inclusive autores como Couture<sup>44</sup> han llegado a considerar a la competencia como el fragmento de jurisdicción -- atribuido a un juez.

Estamos en cierto desacuerdo con las anteriores consideraciones, ya que la jurisdicción no se puede fragmentar,

---

(41) U. Rocco, citado por Carlos Arellano García, ob.cit. pág. 360.

(42) C. Arellano, ob. cit., pág. 361.

(43) R. de Pina y Castillo L., ob. cit., pág. 88.

(44) Eduardo J. Couture, ob. cit. pág. 29.

se tiene o no se tiene; y la competencia faculta y legaliza el uso de esa jurisdicción; delimitandola al mismo tiempo.

En el mismo sentido se ha querido explicar la relación entre jurisdicción y competencia, atribuyendo a aquella el sentido y calificativo de género y a ésta el de especie. Contra ello se proclama el maestro Humberto Briseño Sierra<sup>45</sup>, ya que sostiene:

"...tanto compete al juzgador ejercer jurisdicción en el proceso como al legislador, al administrador cuando tiene que sustentar sendos procesos y -- tanto compete al juzgador ejercer jurisdicción como legislar o administrar en los supuestos en que determine la ley".

En efecto, si se quiere aplicar género y especie a la jurisdicción, sólo se puede hacer como lo menciona el maestro Arellano<sup>46</sup>:

Jurisdicción: en género, para ejercerla.

Jurisdicción: en especie, para aplicarla al caso concreto.

Y a pesar de apreciaciones equívocas como la de los reconocidos autores Rafael de Pina y Castillo Larrañaga<sup>47</sup>,

---

(45) H. Briseño, ob. cit., pág. 271.

(46) Carlos Arellano García, ob. cit., pág. 359.

(47) R. de Pina y Castillo L., ob. cit., pág. 88.

quienes sostienen:

"Un juez o tribunal pueden tener jurisdicción y carecer de competencia. La -- competencia por el contrario no puede -- existir sin la jurisdicción."

Nos parece totalmente equivocada tal afirmación, ya que como lo mencionamos anteriormente y como el mismo maestro Briseño Sierra menciona en la cita que de dicho autor antecede, la competencia es totalmente independiente a la función jurisdiccional y puede existir sin ésta, más aún, tenemos el claro ejemplo que nos da el maestro Cipriano Gómez Lara<sup>48</sup> de que un juez siendo competente, no ha conocido el caso, no ha habido ejercicio de la acción (juez competente potencialmente) que se traduce a una competencia sin jurisdicción.

Por último y antes de concluir lo referente a la definición de competencia que hemos estado tratando, cabe mencionar que a la competencia se le da un enfoque objetivo, es decir un fundamento positivo y real que justifique su razón de ser.

Así es, la competencia tiene un fundamento -- totalmente legal. Rafael de Pina y Castillo Larrañaga<sup>49</sup> nos -- dicen:

"La competencia se encuentra fijada por las leyes procesales".

El artículo 114 del Código de Procedimientos -- Civiles dice al respecto: la demanda debe formularse ante juez

---

(48) C. Gómez L., ob. cit., pág. 155.

(49) R. de Pina y Castillo L., ob. cit., pág. 88.

competente.

Nosotros agregaríamos a la opinión dada por los autores que anteceden, que también la codificación sustantiva prevé y fundamenta la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales y no solamente las leyes procesales.

Desde luego que la competencia debe estar totalmente prevista por nuestra legislación, sin embargo no está ex-enta de lagunas legales ante un caso determinado, competencialmente hablando, y tendrá que recurrirse a una sol-- vencia legal al caso concreto. Al respecto comenta el maestro Carlos Arellano<sup>50</sup>:

"La ley es la principal fuente de la competencia, aunque no la única, también está la jurisprudencia y los tratados internacionales".

Esto ha propiciado definiciones encaminadas a la justificación legal de la competencia y a enfatizar la necesidad de su previsión en el derecho positivo; llegando el autor a asegurar que la jurisdicción es abstracta y la competencia es concreta. Y nos da una definición de competencia en ese sentido:

Competencia jurisdiccional: "es la aptitud deri vada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud".

Es notorio el énfasis que el maestro Arellano -

---

(50) C. Arellano, ob. cit., pág. 362.

done en el fundamento de derecho objetivo con que debe de contar la competencia; lo que para nosotros está implícito en la definición que dimos al principio del presente capítulo, cuando mencionamos que la competencia es el "ámbito de validez", lo que presupone un fundamento legal obligado.

Ahora bien, un juzgador o tribunal para ser competente debe de cubrir una serie de requisitos, como anteriormente lo mencionamos; tanto de circunstancias relacionadas con el órgano jurisdiccional mismo, como del o los titulares de dicho órgano. Lo que para su estudio se ha llamado doctrinalmente: competencia objetiva y competencia subjetiva.

1. COMPETENCIA OBJETIVA: es la que se refiere precisamente al órgano del Estado que realiza la función jurisdiccional. Y es considerada por Carlos Arellano<sup>51</sup> como la verdadera y única competencia, desechando a la subjetiva como competencia, por las razones que expondremos al tratar esta última más adelante.

La competencia objetiva se determina por cuatro criterios, como lo establece en nuestra legislación el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 134; y que son: por materia, por grado, por territorio y por cuantía.

A) Competencia por materia: atribuye a cada tribunal distintas ramas de derecho sustantivo, como civil, penal, mercantil, familiar, laboral, fiscal, etc.

El maestro Cipriano Gómez Lara<sup>52</sup> justifica -

---

(51) Ibidem, pág. 364.

(52) C. Gómez L., ob. cit. pág. 157.

esta clasificación como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que origina una división de trabajo.

Es sumamente importante tomar en consideración la clase de materia litigiosa de que se trata el asunto que se pretende instaurar, al momento de hacerlo, so pena de declararse nulificado todo lo actuado en el asunto presentado ante juez incompetente.

Por lo que es de analizarse primeramente la materia litigiosa de que se trate, sea:

- a) El cumplimiento de una obligación personal.
- b) El ejercicio de una acción real sobre bienes inmuebles.
- c) Un juicio sobre derechos hereditarios, etc.

Por ser obligación del promovente de una acción determinada lo prescrito por el artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.:

"Toda demanda debe formularse ante juez competente".

Por lo tanto, debe haber especial atención en la materia del asunto que se pretende iniciar, ya que incluso un asunto mercantil puede ser conocido por un juez de lo civil de primera instancia, sin embargo, éste se deberá regir por las prescripciones del Código de Comercio y no por la legislación civil.

En efecto, la legislación de la materia generalmente viene a determinar de que asunto se trata, esto es, se determina la materia en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir o solucionar la con-

troversia, o litigio. Cabe mencionar que excepcionalmente se llega a recurrir supletoriamente a normas sustantivas pertenecientes a otra materia o encuadradas en otros cuerpos legales.

En nuestro régimen federal, tenemos una clasificación de competencia por materia, que nos ha creado cierta inquietud, y que doctrinariamente ha sido inclusive motivo de desacuerdo entre los autores, nos referimos a los órganos judiciales comunes o locales. Y decimos que ha despertado inquietud porque podría pensarse que no solamente encuadrar en la clasificación por materia, sino que además lo podríamos encuadrar en el criterio determinante de la territorialidad, ya que las codificaciones federales son aplicables en toda la República Mexicana mientras que las locales solamente en una entidad determinada; pero en realidad no es así, un determinado caso puede ser de materia federal pero no conocible en cualquier parte de la República Mexicana, sino por un órgano jurisdiccional federal, competente territorialmente para conocer de dicho asunto de acuerdo con las normas procesales y orgánicas que así lo determinen.

Ahora bien, la excepción que confirma la regla, nos la da el caso de los asuntos mercantiles, los cuales se rigen por la legislación de aplicación tanto local como federal, pudiendo presentarse un asunto de éste tipo, ante un juez civil de primera instancia o ante un juez federal, como sería un juez de distrito; fenómeno que doctrinalmente se le ha llamado competencia concurrente.

B) Competencia por grado: es la que se refiere a la distribución jerárquica del conocimiento de controversias por



los órganos jurisdiccionales. Es decir, presupone las instancias del proceso. Así tenemos que ha sido llamada con distintos nombres: competencia jerárquica funcional, la llama Goldschmidt<sup>53</sup>; competencia de primera y segunda instancia, como la denomina Carlos Arellano García<sup>54</sup>; o bien como la llama -- Carnelutti<sup>55</sup> competencia vertical, distinguiéndola de la competencia horizontal, como llama a la competencia territorial, en cuanto que imparte distribución de las causas. entre diversos tribunales.

En efecto, son acertadas las diversas denominaciones que se atribuyen a esta competencia que nuestra legislación llama de grado. Contando nuestro sistema con dos instancias: la primera y la segunda instancia.

Podríamos decir que los de primera instancia -- son órganos concededores de los asuntos diversos que están en su competencia hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva y a los de segunda instancia como órganos revisores de las resoluciones que se dictan en la primera instancia, pudiendo confirmarlas, modificarlas o revocarlas.

La forma procesal de solicitar esta revisión de las soluciones es mediante la interposición de los recursos previstos en nuestra legislación; lo que es de competencia de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del D.F. y de las demás entidades federativas, como lo determinan los artículos 45, 46 y

---

(53) James Goldschmidt, citado por José Becerra, ob. cit., pág.15.

(54) C. Arellano G., ob. cit., pág. 369.

(55) Carnelutti, citado por José Becerra Bautista, ob. cit., pág.14.

46 bis de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D. F. por lo que hace a las primeras y la ley equivalente en cada estado por las segundas.

Y así a grandes rasgos diremos que el artículo 45 del mismo ordenamiento, prevé las competencias de las salas civiles del Tribunal Superior de Justicia, llamándonos especialmente la atención, que en su fracción I menciona:

Artículo 45. Las salas civiles, en los asuntos de los juzgados de su adscripción conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo civil de Primera y de Única Instancia del Distrito Federal;

II. De las excusas y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal, en asuntos de orden civil;

III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia civil entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal;

IV. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por los jueces del Acordamiento Inmobiliario y de lo concursal;

V. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Notese que falta a las salas civiles a conocer de apelaciones contra resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia y de única instancia del D. F. de la materia.

Esto nos parece contradictorio, ya que aparentemente los jueces mixtos de paz son órganos jurisdiccionales de única instancia, y para tal información se ha tomado como base lo prescrito por el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles, del título especial de la justicia de paz, que determina -- que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz, no se dará más recurso que el de responsabilidad. Y más aún la confirmación se encontró en el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, que establece:

Artículo 48. Para los efectos que prescriben la -- Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de única instancia, los de paz en la materia civil y penal; en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad y los jueces penales en las resoluciones de los delitos de vagancia y malvivencia por ser inapelables.

Sin embargo no es así, desde el momento que las resoluciones tomadas por los jueces mixtos de paz son apelables, -- desde ese momento dejan de ser órganos jurisdiccionales de única instancia (excepcionalmente).

Anteriormente e inclusive el artículo 49 de la misma Ley Orgánica de los Tribunales del Orden Común, establecía en lo conducente:

Artículo 49. Son jueces de primera instancia para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias:

I. Los jueces de paz en materia civil, en los negocios en que proceda en recurso de apelación extraordinaria:

II. Los jueces de paz en materia penal, en las causas en que proceda la apelación y denegada apelación.

III...

Como ya dijimos anteriormente, los jueces de primera instancia son jueces de primer grado y tramitarán el juicio hasta pronunciar la sentencia definitiva; por su parte los de segunda instancia o segundo grado conocerán del recurso de apelación que se interponga con motivo de las mismas resoluciones tomadas en la primera instancia.

El juez de primera instancia no puede conocer de asuntos de segunda y viceversa.

Pero ocurre un fenómeno que la doctrina ha llamado competencia prorrogable, al lado de la competencia renunciabile, estos fenómenos se han suscitado en una forma normal - por lo que hace a la prórroga competencial territorial, que se ha considerado como la única competencia prorrogable, (lo que trataremos más adelante), a pesar de ello, como excepción a la regla anterior se puede mencionar una prórroga competencial - de grado; que es cuando un asunto con motivo de una apelación, es resuelto en la segunda instancia y las partes convienen que en dicho tribunal de alzada siga conociendo del asunto hasta su total solución, (bajo sus propias reglas) cuando no afecte intereses ni orden públicos, desde luego.

Es así y sólo en este supuesto tan especial - como se prorroga la competencia de la primera instancia a la segunda, de lo que legalmente es prorrogable, implicando como ya dijimos una renuncia, al órgano inicialmente competente y que no por ello deja de serlo, simplemente se ha ampliado,

por decirlo así, la competencia hacia el superior jerárquico que anteriormente no la tenía. Lo que es nada usual prácticamente hablando; como el maestro Carlos Arellano<sup>56</sup> lo afirma.

Se ha desatado una polémica en cuanto a que el amparo signifique una tercera instancia en el proceso y con ello hechar abajo lo establecido en cuanto a que nuestro sistema sea biinstancial únicamente, argumentando que el amparo supone una opción más encaminada a confirmar, modificar o revocar la resolución del litigio en cuestión. O bien que se trate de un juicio totalmente independiente al proceso inicial, tomando este último solamente como un acto de autoridad que viola garantías individuales y que la finalidad del amparo no es revisar la resolución que el juzgador emitió, en segunda instancia, sino determinar si existe o se está causando un agravio en los derechos constitucionales del quejoso, con la resolución o las resoluciones emitidas por autoridades determinadas. Inclinandose por este último enfoque que se le da al bien llamado "juicio de amparo", y no como erróneamente se pretende que sea una "tercera instancia" en el proceso.

Porque el caso extremo sería que si tomamos - el amparo, como una tercera instancia, la revisión del mismo, que la legislación prevé, significaría una cuarta instancia, y nuestro sistema vendría a ser multiinstancial, lo que no entra precisamente en nuestra convicción, quedándonos de acuerdo que nuestro sistema sólo fundamenta en cuanto a la competencia por grado: la primera y la segunda instancias.

---

(56) Carlos Arellano G., ob. cit., pág. 371.

C) Competencia por territorio. La competencia territorial obedece a una distribución de las causas, que se determina de acuerdo con la asignación que se hace de una porción territorial a cada tribunal; ésto es, una división geográfica del trabajo jurisdiccional.

En opinión del maestro Arellano García<sup>57</sup>, son dos los elementos que se consideran en tal distribución:

a) El juzgador tiene señalada una circunscripción geográfica, perfectamente delimitada.

b) El caso controvertido tendrá una sujeción o conexión prevista por la ley, del cual se derivará que el asunto territorialmente cae dentro de la circunscripción geográfica que tiene señalada ese juzgador.

En asignación, de la porción territorial, el legislador ha tomado muy en cuenta, circunstancias determinantes como son: geográficas, demográficas, económicas, sociales, etc. acertadamente sostiene el maestro Gómez Cipriano<sup>58</sup>. Y un claro ejemplo es la enorme cantidad de juzgados que existen en un pequeño territorio, como es el Distrito Federal, en comparación con extensas porciones territoriales, de poblados de muchas entidades, en donde hay muy pocos juzgados y hasta llegan a ser materialmente mixtos los juzgados, en razón de las circunstancias determinadoras que hemos mencionado.

Un conjunto de municipios forma: partidos, -- fracciones o distritos judiciales.

Respecto a los jueces de paz, el artículo 93

---

(57) Idem.

(58) C. Gómez L., ob. cit., pág. 158.

de la citada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal dice a grandes rasgos que en cada delegación política habrá por lo menos un juez de paz y que que darían comprendidos dentro de la circunscripción territorial de dichas delegaciones. Teniendo competencia para conocer de los negocios comprendidos dentro del perímetro de la delegación en la que se encuentra ubicado y hasta de otras delegaciones, y el artículo 5º del Código de Procedimientos Civiles en su título especial; aunque erróneamente emplea la palabra jurisdicción, - al decir en lo conducente:

Artículo 5º: cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción....

Ahora bien, la competencia territorial está regulada amplia y detalladamente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por el artículo 156, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 156. Es juez competente:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago.

II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no solo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad.

III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita la acción por bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;

IV. El del domicilio del demandado, si se trata

de ejercicio sobre una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;

V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en caso de ausencia.

VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia.
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria;

VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;

VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces lo será el del lugar donde estén ubicados;

IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;

X. En los negocios relativos a suplir el consen-



timiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

XI. Para decidir las diferencias conyugales y -- los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Los artículos 1104 y 1105 del Código de Comercio complementan el precepto antes citado al decirnos:

Artículo 1104. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Artículo 1105. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Como ya se dejó asentado anteriormente, la competencia territorial es la única prorrogable, de acuerdo con el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y como excepción y único caso, la prórroga de grado, cuando los interesados atribuyan al Tribunal Superior la facultad de conocer de la cuestión principal, como juez de única instancia, en los términos del mencionado artículo.

La prórroga de competencia puede hacerse por su

misión expresa o tácita y siempre que se trate de fuero renun--  
ciable. Los artículos 151 al 153 del Código de Procedimientos -  
Civiles regula sobre el particular y nos establecen lo siguien--  
te:

La sumisión expresa se da cuando las partes o -  
interesados designan al juzgador a quien se someten en caso de  
controversia, (renunciando clara y terminantemente al fuero que  
la ley les concede).

Y hay sumisión tácita en los siguientes casos:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al --  
juez en turno, entablando su demanda;

II. El demandado, por contestar la demanda o por  
reconvenir al actor;

III. El que habiendo promovido una competencia se  
desiste de ella;

IV. El tercer opositor y el que por cualquier mo  
tivo viniere al juicio.

En opinión del maestro Pallares<sup>59</sup> no siempre la  
contestación a la demanda implica sumisión tácita, porque puede  
oponerse la excepción dilatoria de incompetencia, con lo que se  
estará negando la competencia. Lo que ocurre comenta el mismo -  
autor, es que el legislador cometió el error de reproducir pre-  
ceptos de códigos anteriores, en los que la contestación de la  
demanda siempre significaba sumisión, porque el demandado esta-  
ba obligado a oponer la incompetencia antes de contestar la de-  
manda.

En realidad, en nuestra opinión vemos que lo --

---

(59) Eduardo Pallares, ob. cit., Derecho, pág. 90.

que pasa es que se trata de casos excepcionales, que el legislador pasó por alto. En efecto, el contestar la demanda implica sumisión tácita hacia el órgano jurisdiccional emplazante, pero hay que atender el caso determinado de esa contestación; si en la misma se opone una incompetencia, ha variado tal sumisión y más aún, si al momento de contestar la demanda, se hace AD-CAUTELAM, protegiéndose en cuanto al término legal concedido para ello y oponiéndose o negando la competencia del emplazante.

Otra variante en cuanto a esta sumisión tácita, la notamos en cuanto a que el demandado reconvenga al actor, lo que aparentemente implicaría tal sumisión, pero puede no ser así; en el supuesto de que la reconvencción importe mayor cantidad de la que puede conocer el juez emplazante, entonces habrá una "modificación en la competencia" y dicho juez se tendrá que abstener de conocer del asunto, para enviarlo al nuevo juez competente, lo que es involuntario para las partes; y no se da la prórroga, porque ésta implica voluntad de los interesados en dar competencia sobre un determinado asunto a un juez que originalmente no la tenía, siempre que se trate de fuero renunciable, y en el caso expuesto se trata de una competencia por cuantía lo cual no es renunciabile ni prorrogable.

Por último, diremos que en efecto, es solamente la competencia territorial, la que puede prorrogarse, y por consiguiente el fuero de competencia por cuantía, que anteriormente pusimos, no así, tratándose de las otras competencias; pero también cabe mencionar que aún tratándose de competencia territorial, habrá casos en que no se pueda renunciar a la misma y

menos aún prorrogarla. Este caso es claro, tratándose de asuntos de orden público.

D) Competencia por cuantía o importancia del asunto.

La importancia de los intereses que se debaten - en el proceso, servirán para determinar si un juez es competente o no.

Esta importancia puede ser pecuniaria o de cualquier índole; y así lo indica el maestro Cipriano Gómez<sup>60</sup>, al -- sostener que casi en todos los sistemas judiciales se han creado órganos jurisdiccionales para conocer asuntos de poca importancia, que han sido llamados de diferentes maneras: juzgados municipales, juzgados de paz, juzgados menores, juzgados de poca --- importancia, etc.

En nuestro sistema jurídico son llamados precisamente jueces de paz, pero por ser mixtos conocen de asuntos penales y civiles y que erróneamente el autor antes citado ha pretendido darles una función de amigables componedores, más que rigurosos jueces de derecho, lo que en realidad, es un punto de vista meramente teórico y que no llega a aplicarse prácticamente.

En efecto, hemos dicho que la cuantía no solamente se determina por el valor de la causa como sostuvo José -- Becerra Bautista<sup>61</sup>, sino que haya otras determinantes, como es - el caso de los asuntos penales, en que será competente un juez - minor de paz, cuando la pena aplicable al asunto determinado, no sea mayor de un año en prisión y multa independientemente de su monto.

---

(60) Gómez L. ob. cit., pág. 159.

(61) J. Becerra B., ob. cit., pág. 14.

En los asuntos patrimoniales es indispensable - determinar la cuantía económica para atribuir competencia a un juez civil o un mixto de paz. Y la regla general en que conocerá de un asunto determinado, un juez civil, cuando el valor de lo reclamado sea mayor de 182 veces el salario mínimo vigente - para la entidad de que se trata, es decir, del lugar al que pertenece el juez que sea territorialmente competente. Es el artículo 54 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del -- Fuero Común del Distrito Federal, el que determina y fundamenta la competencia por cuantía de los jueces civiles de primera instancia.

Cabe indicar que los asuntos de derecho familiar y de arrendamiento, serán conocidos por jueces de lo familiar y de arrendamiento inmobiliario, respectivamente, cualquiera que sea la cuantía de éstos, al igual que los concursales.

Para determinar la cantidad de lo reclamado, deberán considerarse lo que demanda el actor, réditos y daños o perjuicios. Y así lo prevee el artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a "contrario sensu":

Artículo 157: para determinar la competencia -- por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de - la demanda, aún cuando se reclamen en ella.

Quando se trate de arrendamiento o se demande - el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones - periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará en lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

Como fácilmente puede denotarse, los réditos, - daños o perjuicios y prestaciones vencidas, deben de considerarse para la fijación de la competencia siempre y cuando se hayan causado anteriormente a la demanda. Sin embargo, en la práctica no es así y erróneamente la competencia se determina única y exclusivamente por la suerte principal demandada por el actor, la cual deberá rebasar por sí sola, el equivalente a 182 veces al salario mínimo vigente en la entidad de que se trate, para que conozca del asunto, un juez civil de primera instancia, y un -- juez mixto de paz, en caso de que no sea así.

Respecto al arrendamiento que menciona el precepto transcrito, como ya aclaramos, queda totalmente derogado al respecto, ya que todos los asuntos de arrendamiento serán conocidos por los jueces del arrendamiento inmobiliario del Distrito Federal, independientemente del monto de que se trate.

Como hemos mencionado oportunamente, la competencia por cuantía es improrrogable, sin embargo, equivocadamente el maestro Eduardo Pallares<sup>62</sup> nos menciona un caso que él ha llamado "prórroga por mandato de ley", que se da cuando el demandado reconviene al actor y el juez que venía conociendo del asunto principal, no es competente para conocer de la reconvencción al rebasar ésta la cuantía fijada a su competencia.

En efecto el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé esta situación, lo que ha dado lugar al principio jurídico de que: "el que puede lo más, puede lo menos".

Artículo 160. "En la reconvencción es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquella sea inferior a la cuantía de su competencia,

(62) E. Pallares, ob. cit., Derecho, páq. 90.

pero no a la inversa".

Sin embargo, no quiere decir que se trate de una "prórroga de competencia", sino de una "modificación de competencia", ya que involuntariamente a las partes deja de ser competente un juez que originalmente era competente.

Tanto en el caso de la reconvencción, como en el de la tercería, no se produce la modificación de competencia -- cuando los juicios deban tramitarse ante tribunales que pertenecen a competencias diferentes del que conoce de la demanda principal. Por ejemplo: si en un juicio del orden común se interpone una tercería que debe promoverse ante un juez federal, el juez del orden común carece de competencia por razón de la materia y su incompetencia es de orden público.

Por último diremos que para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que fuere para el negocio principal.

En las providencias precautorias regirá el mismo criterio. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será -- competente para dictar la providencia precautoria, el juez que conoció de ellas en primera instancia.

En caso de urgencia, puede dictarla el del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia, y efectuada, se remitirán las actuaciones al competente.

En cuanto a las cantidades sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga. Como prevé el artículo 158 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tratándose de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma, pero de los interdictos conocerán siempre los jueces

de primera instancia de la ubicación de la cosa.

E) Sistemas de Afinación de Competencia.

Cuando dos o más órganos jurisdiccionales son competentes territorial, gradual, material y cuantitativamente para conocer de determinado asunto, hay que recurrir a los sistemas afinadores de competencia, que son:

- a) El turno; y
- b) La prevención

a) El turno: es un sistema de afinación de competencia, que tiene un carácter distributivo, para asignar los asuntos nuevos que se presentan en un determinado partido judicial en donde se encuentran dos o más órganos jurisdiccionales competentes para conocer de dichos asuntos.

El objetivo principal de este sistema de afinación competencial, a nuestro modo de ver, debiera ser para evitar el recargo de asuntos de algun juzgado determinado y la escasez en cualquier otro, ya que el turno presupone un riguroso orden para que los órganos jurisdiccionales competentes en un mismo territorio, tengan repartidos entre sí, los asuntos nuevos.

Sin embargo no es así, por lo menos no en todos los organismos jurisdiccionales, y ésto se explica, porque ha habido una subdivisión en la forma de distribuir los asuntos, - conforme al turno; y ésta es:

- a.1. Por orden de la presentación de los asuntos;
  - a.2. Por razón de la fecha en que se inician los asuntos.
- a.1. La distribución por orden de representación



implica la existencia de una oficialía común que recaba todos los asuntos que se presenten en un mismo día y los distribuyen entre todos los órganos jurisdiccionales competentes, guardando el orden de presentación. Esto es, el primer asunto que se presentó debe ir al juzgado primero y el que se presentó en segundo lugar al juzgado segundo y así sucesivamente. Este sistema se ha venido utilizando desde hace tiempo en los tribunales colegiados y en los juzgados de distrito, exceptuando la materia penal; pero prácticamente es nuevo en los juzgados de lo civil de la primera instancia del Distrito Federal y en los de arrendamiento inmobiliario y familiares del Distrito Federal, en donde el sistema de distribución pretende ser por turno; y decimos pretende, porque dado que se emplea computación para asignar -- juzgado a un asunto determinado, el orden de presentación se -- pierde, y podemos decir que dicha asignación prácticamente es -- al azar. Echando por tierra el deseo del maestro Carlos Arellano García<sup>63</sup> quien comentaba respecto al sistema por turno, que sería deseable su implantación en los juzgados civiles y familiares, siempre y cuando diera por resultado el que tuvieran un mismo número de asuntos y que estuviesen concentrados en edificios cercanos que hicieran posible la atención de varios asuntos.

a.2. La distribución por razón de la fecha en -- que se inician los asuntos:

Este caso de afinación competencial y distribución de los asuntos, se presenta en los de materia penal y funciona de la siguiente manera: todos los asuntos iniciados en el mismo día (consignaciones a un juez penal) pasarán al conocimiento de un solo órgano jurisdiccional. Y así tenemos que cada día del año estará de turno un determinado órgano jurisdiccional --

---

(63) C. Arellano G., ob. cit., pág. 375.

(juez de primera instancia) y todas las consignaciones que se le presenten ese día deberá recibirlos y conocerlos. El artículo 77 de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal es muy ralo al respecto, pero concretamente dice: los juzgados penales estarán en turno por su orden. En cuanto al juicio de amparo, ocurre que está en turno durante una semana un determinado juzgado de distrito en materia penal, el cual conocerá de todas las demandas que se le presenten en esa semana. En ambos casos se respetará el orden numérico de los juzgados para ir entrando en turno.

b) La prevención: igualmente es un sistema de afinación de la competencia en la que igualmente que en el turno, un asunto determinado puede ser conocido por dos o más órganos jurisdiccionales que equiparablemente son competentes en todos los aspectos, pero con la diferencia de que quien acude en demanda de justicia a poner en funcionamiento el órgano jurisdiccional, puede elegir entre todos los órganos que sean competentes, implicando en ello que el órgano que conozca primero el asunto determinará a su favor la competencia, excluyendo a los restantes. Esto se traduce como el maestro Cipriano Gómez<sup>64</sup> nos menciona, en la explicación del principio de que: "El que es -- primero en tiempo, es primero en derecho".

Indiscutiblemente, este criterio de afinación -- fué el que tuvo aplicación primeramente, sin embargo, es de suponerse que la opción a escoger juzgado de entre varios competentes, daba como consecuencia, motivo a irregularidades palpables, como sería: el que un determinado juzgado se saturara de

---

(64) C. Gómez L., ob. cit., pág. 161.

asuntos, mientras que en otro escaseaban; o bien que hubiese -- predilección por algún juzgado en especial, de parte de un liti gante, lo que pudiese poner en duda la imparcialidad que todo -- asunto requiere. A nuestro parecer, es por este último temor -- que se previno tal situación por el legislador al instituir la "recusación sin expresión de causa" (actualmente desaparecida -- de nuestra legislación), pero nos reservamos para tratar este -- tema más adelante. Por último diremos que el sistema afinador -- de la prevención, todavía tiene aplicación en muchos estados de nuestra República, incluso a niveles de juzgados de primera ins tancia; mientras que aquí en el Distrito Federal se encuentran en este caso los juzgados mixtos de paz, en donde el primero -- que conoce de determinado asunto, excluye al resto de los juzga dos de esa misma Delegación Política, que son precisamente los competentes para conocer del asunto en cuestión; ya que, en opi nión del maestro Eduardo Pallares<sup>65</sup>:

"Seguirán siendo competentes en potencia y para el caso de que aquél abandone dicho -- conocimiento por recusación o excusa".

F) Circunstancias Modificadoras de la Competen-  
cia.

Cuando pensamos que la competencia se encuentra totalmente definida e inclusive ya está conociendo el asunto un órgano jurisdiccional determinado, puede presentarse una varian te, que por tal motivo viene a modificar la competencia que ini cialmente tenía el juzgador original, y que una vez que se ha --

---

(65) E. Pallares, ob. cit., Derecho, pág. 33.

suscitado la modificación, perderá dicha competencia, teniendo que abstenerse de seguir conociendo del asunto.

Son varias las circunstancias modificadoras de la competencia:

a) Reconvención: ya anteriormente hemos tratado esta figura jurídica, que no es otra cosa que una "contrade manda", ésto es, en derechos que tiene el demandado, para a su vez accionar en contra del actor si es que tiene algún asunto que ejercitar en su contra; derecho que se tiene que hacer valer precisamente al contestar la demanda, como lo prevé el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, que en lo conducente dice: "... En la misma contestación propondrá la reconvención en los casos en que proceda".

Esta reconvención viene a ser una circunstancia modificadora de la competencia, porque al plantearse por el demandado, puede ocasionar que el juez emplazante, pierda la competencia que originalmente tenía; ésto es, si la reconvención importa mayor cantidad de la que puede conocer el juez emplazante, perderá éste su competencia y deberá abstenerse de seguir conociendo el asunto, debiendo enviarlo al competente. Esto no es otra cosa que la interpretación a contrario sensu del artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"En la reconvención es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa".

Precisamente ha dado lugar al principio jurídico de que : "El que puede lo más, puede lo menos", como denota el - maestro Pallares<sup>66</sup>.

La situación anteriormente planeada, viene a ser excepcional ante la generalidad que el artículo 153 del ordena-- miento ya citado, impone en lo conducente:

"Se entienden sometidos tácitamente:...

II.- El demandado por contestar la demanda o re-- convenir al actor;..."

Sin embargo, vemos que no siempre es así y la re convención puede implicar una incompetencia en sí.

Cabe mencionar importantes condiciones que deben tomarse en cuenta para plantear una reconvencción, y que lo mismo puede ser: "eaden causa" o "causa dispari", las primeras son --- aquellas que dimanar de la misma causa o título de que procede la demanda principal. Las segundas se fundan en causa diversa, - que puede ser de naturaleza del todo distinta de la que dió nacimiento a la acción. Pero hay que aclarar que la reconvencción - no procede cuando el juez que conoce del juicio es incompetente para conocer de aquella, por ejemplo: si en un juicio de orden - común se plantea una reconvencción que debe promoverse ante un -- juez federal, el juez del orden común carece de competencia por razón de la materia y su competencia es de orden público.

b) Prórroga de la Competencia: esta circunstan-- cia modificadora de la competencia, se refiere a la competencia que otorgan las partes, por así convenirlo, a jueces que origi-- nalmente no la tenían, para conocer del asunto determinado, sea expresa o tácitamente y desde luego tratándose de fuero renunciable.

---

(66) E. Pallares, ob. cit., Diccionario, pág. 193.

Al respecto el artículo 151 del Código de Proce  
dimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice:

"Es juez competente aquel al que los litigan-  
tes se hubiesen sometido expresa o tácitamen-  
te, cuando se trate del fuero renunciabile".

Hay que considerar que el "fuero renunciabile" -  
se refiere precisamente a la competencia prorrogable, es decir  
a la territorial, como prevé el artículo 149 del Código de Pro  
cedimientos Civiles, que en lo conducente menciona:

"La jurisdicción por razón del territorio es  
la única que se puede prorrogar ...."

Y este es precisamente el supuesto que ya anali  
zamos en cuanto a los artículos 152 y 153 del mismo Código; que  
se refiere a los casos de señalamiento expreso y tácito de los  
interesados.

Artículo 152. Hay sumisión expresa cuando los  
interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la  
ley les concede, y se sujetan a la competencia del juez en tur-  
no del ramo correspondiente.

Como se puede denotar fácilmente, de esta forma  
están otorgando competencia a un juzgador que originalmente no  
la tenía y por lo tanto restándosela a otro que originalmente -  
la tenía y potencialmente la seguirá teniendo, sin llegar a ejer-  
citarla.

Respecto al sometimiento tácito que mencionamos,  
y considerando que tratándose de la competencia territorial, --  
desde luego, al acudir el actor a entablar su demanda y el de--  
mandado a contestarla, están otorgando competencia tácita a un  
juzgador que originalmente no la tenía.

Hasta ahora hemos visto la prórroga de la competencia que se ha suscitado, previendo el juicio o al momento de iniciar el mismo; sin embargo puede darse el caso de una prórroga de competencia ya una vez planteada la litis, ésto es, con posterioridad a la demanda y sobre el curso del procedimiento mismo, caso que además viene a ser una excepción a la regla de que: "la competencia territorial es la única que se puede prorrogar". Y ésta es precisamente a la que se refiere el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. -- que en lo conducente nos dice:

"... Se exceptúa el caso en que conociendo el Tribunal Superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal..."

Dándose entonces una prórroga de competencia -- por grado, que además modifica la competencia del juzgador que estaba conociendo en primera instancia del asunto, para abstenerlo de seguirlo haciendo.

Otro caso que podemos mencionar como prórroga de competencia, es precisamente al que nos referimos al tratar la reconvencción; que es cuando un juez conoce de la reconvencción, aunque ésta sea inferior a su cuantía; otorgándosele una competencia que no tenía y suscitándose una "prórroga de competencia por cuantía"; que igualmente al anterior caso, es una excepción a la regla.

Por último sólo nos queda mencionar que en la prórroga de competencia opera la voluntad de los interesados, sólo tratándose de competencia prorrogable y de prórroga renunciabile. Si la competencia es de orden público por cualquier cau

sa, la sumisión no produce efectos jurídicos.

c) Conexidad de la causa: sin lugar a dudas, - este es un criterio determinante más de la competencia y por - lo tanto una circunstancia que puede modificar la competencia. En efecto, la conexión no sólo tiene por objeto evitar la posi- bilidad de sentencias contradictorias, como sostienen Rafael - de Pina y Castillo Larrañaga<sup>67</sup>, sino que también se propone re- ducir el número de procesos.

El artículo 39 del Código de Procedimientos - Civiles para el D.F. nos dice al respecto:

"La excepción de conexidad tiene por obje- to la remisión de los autos en que se opo- ne, al juzgado que previno en el conocimien- to de la causa conexa. Hay conexidad de la causa cuando hay identidad de personas y - acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una mis- ma causa".

El maestro Humberto Briseño Sierra<sup>68</sup> nos men- ciona que en los juicios universales opera la "vis atractiva" para los juicios singulares conexos. Esto es, que se acumulen a los concursos y sucesorios los distintos juicios que tienen causas análogas, es decir, intereses definidos, relacionados y dependientes a los mismos "universales" (artículo 739, frac- ción VIII y 778 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.).

La ley prevé que al momento de oponerse la - excepción de conexidad debe acompañarse copia autorizada de -



la demanda y contestación que iniciara el juicio conexo; y - con esta prueba y la contestación que produzca la contraparte, deberá fallar el juez. Sin embargo, el legislador no ha analizado que el promovente de la excepción no está obligado a tener en su poder copia de la contestación a la demanda conexa, o bien, que ésta jamás se hubiere producido. Lo que sí es claro, es que la intención del legislador al solicitar tal medio de prueba, lo haga con el fin de cerciorarse que no sólo hubo una demanda anterior y conexa al nuevo juicio, sino - que se entabló "litis", es decir, se emplazó al demandado en aquel juicio, situación que nos resulta necesaria para poder declarar procedente la excepción planteada; ya que de no ser así, no puede considerarse conexo un juicio en donde solamente existe una demanda pendiente, pero jamás ejercitada. En el mismo sentido nos parece la apreciación de que la inspección será prueba bastante para declarar la procedencia; siempre y cuando de la misma se desprenda que se ha entablado la relación jurídica-procesal, gracias al indispensable emplazamiento.

Una vez declarada procedente la conexidad de - la causa, se mandarón acumular los autos al juicio más antiguo y se resolverá en una misma sentencia; modificando así la competencia del juzgado que estaba conociendo del juicio en que - se promovió la presente excepción.

d) Litispendencia: tiene gran similitud con la excepción de conexidad de causa que hemos tratado, ya que igualmente persigue una acumulación de un juicio posterior al más antiguo, que es precisamente el efecto que propició la modificación de la competencia.

Litispendencia, como la misma palabra lo indica

es una litis pendiente, es decir, un litigio pendiente de resolución.

Los presupuestos necesarios para declarar procedente la litispendencia son: que haya dos juicios idénticos, con las mismas personas, con las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por las cuales se demandan y la calidad con que intervienen las partes. Y al igual que en la conexidad de la causa, debe haberse iniciado la relación jurídico-procesal, ésto es, no basta únicamente con haberse presentado demanda en el primer asunto, sino que resulta necesario el emplazamiento al demandado.

Al igual que con la excepción anterior, con la litispendencia se pretende evitar sentencias distintas o quizá contradictorias; es una economía procesal en la innecesaria concurrencia de dos juicios sobre el mismo objeto, entre las mismas personas, por demandas basadas en la misma causa.

Al oponerse la excepción de litispendencia, se deberá señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. El artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. señala que el juzgador previamente puede mandar inspeccionar el primer juicio; dejándole a su arbitrio la opción de hacerlo o no; lo que a nosotros nos parece necesario, ya que con la sola indicación que haga el oponente de la excepción no es suficiente para declararla procedente.

De declararse procedente la excepción, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la competencia territorial del mismo tribunal de apelación, concluyendo así. De no pertenecer a la misma competencia territorial de ape-

lación, se dará por concluido este segundo procedimiento y - por consecuencia, igualmente concluirá la competencia del juz gador que venía conociendo del mismo.

e) Tercerías: el vocablo "tercerías" significa intervención de uno o más terceros en juicio, ejercitando en éste el derecho de acción procesal (terceros interesados).

El artículo 601 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos explica que la oposición de terceros consiste en la promoción que hacen éstos a efecto de que no se ejecute una sentencia en bienes de su pro piedad, por no haber sido oído en el juicio en que se pronunció. Desde luego nos estamos refiriendo a la "tercería exclu yente de dominio"; sin embargo, la modificación de la compe tencia también tiene lugar en la "tercería coadyu bante" y la "excluyente de preferencia", como lo veremos más adelante al tratar el artículo 673 del mismo ordenamiento antes citado.

Consideramos a la tercería como una circunstancia modificadora, porque puede ser que se interponga ante un órgano jurisdiccional que: competente para conocer del ju cio principal, puede no tener competencia para conocer de la tercería, porque ésta importe mayor contidad; o bien, sea de materia distinta. Por lo que, como acertadamente nos menciona el maestro Humberto Briceño Sierra , deberá remitirse asunto principal y tercería a quien designe el tercero opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia, del interés en juego, del domicilio; así lo variante de que actualmente será el juez que se encuentre en turno.

El mencionado artículo 673 del código adjetivo civil, en lo conducente nos dice:

"Si la tercera, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de Paz y el interés de ella excede del que la ley somete a su jurisdicción, aquel ante quien se interponga, remitirá lo actuado en el negocio principal y tercera al juez competente en turno para conocer del negocio que representa mayor interés...."

Como denotamos, por cuestión de la cuantía, se ha suscitado una modificación. Por cuestión de la materia, en el caso de que conociendo un órgano jurisdiccional de materia común, pretenda ejecutar su sentencia sobre un bien propiedad del Estado, por lo que siendo éste de dominio federal e implicando desde luego el peculio de la nación, deberá resolver al respecto un órgano jurisdiccional con competencia federal; lo que vendría a modificar la competencia del órgano jurisdiccional del fuero común.

f) Juicios universales: son juicios en los que se ventilan las acciones y derechos que tienen los acreedores en contra del patrimonio de una misma persona jurídica. La materia de objeto de estos juicios universales es la "universalidad", constituida por el patrimonio embargable del deudor común o difunto, tratando de liquidarla; es decir, de determinar y hacer objetivos y pagar su pasivo. Tienen la virtud de atraer a todos los juicios singulares relacionados con su patrimonio.

El artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles al hablarnos de la competencia nos dice en su fracción VI:

"Es juez competente:...

VI. Aquel en cuyo territorio radica un

juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria".

Como se puede ver, con el precepto legal aquí redactado, las acciones que se sigan en contra de la sucesión deberán ser conocidas por el juez ante quien se está tramitando el juicio sucesorio.

Complemento del precepto que antecede es el artículo 778 del mismo ordenamiento, el cual prevé que para el caso de que se hallen iniciados los juicios por motivo de las acciones ejercitadas en contra del autor de la sucesión, proceda la acumulación de autos. Es de esta forma que se modifica la competencia de los órganos jurisdiccionales que estuvieren conociendo de los juicios que son atraídos por los universales y que deberán acumularse a estos últimos, otorgando competencia al juzgado que esté conociendo de ellos y que en otras circunstancias sería rotundamente incompetente.

Hasta ahora nos hemos referido a los juicios sucesorios como juicios universales, pero no son los únicos juicios que entran en esta clasificación, ya que también se encuentran los juicios concursales. El artículo 739 del multi citado ordenamiento procesal, en su fracción VIII, funda nuestro dicho:

"Declarado el concurso, el juez resolverá:  
VIII.- Pedir a los jueces ante quienes tra

miten pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio -- universal...."

2. COMPETENCIA SUBJETIVA. Esta competencia se refiere directamente al titular del órgano jurisdiccional como persona física; a diferencia de la objetiva, que se refiere al órgano mismo como institución proveedora de justicia.

Para conocer de un asunto determinado, no es suficiente que el órgano jurisdiccional sea competente, sino que es necesario que su titular tenga absoluta independencia respecto del negocio y se halle en una situación personal que lo coloque frente a las partes, en condiciones de poder proceder con seriedad y desinterés, constituyéndose así su competencia subjetiva. Pues como comenta Becerra Bautista<sup>70</sup>:

"... sólo siendo un tercero extraño a la controversia y a los interesados, ---- testium neuter, tendrá la libertad necesaria para formarse un juicio exacto e imparcial".

En sí la competencia subjetiva, en una palabra se refiere a la necesaria imparcialidad que todo juicio requiere para su justo desarrollo en atención a las circunstancias propias personales e íntimas del juzgador como persona física ante las partes de un negocio determinado.

La parcialidad trae como consecuencia la injusticia, y se afecta desde luego un principio básico en el derecho

---

(70) José Becerra B., ob. cit., pág. 15.

mismo, que es la "igualdad de las partes" ante el juzgador. Es por ello que el legislador ha querido regular o mejor dicho -- evitar situaciones imparciales, o bien presuntivas que deriven de vínculos familiares de las partes con el juez, de lazos de amistad, de parentescos, espirituales y de interés en el negocio mismo; evitando aquellos hechos o circunstancias que puedan influir en el ánimo del juzgador para impedir la serenidad indispensable para formar una convicción justa. Evitando así -- que la balanza sea en favor o en contra de alguna de las partes.

Y en efecto, decimos también en contra porque la pasión, enemistad o el odio hacia alguna de las partes, presupone también parcialidad en el juzgador.

Por el hecho de ser determinantes las circunstancias personales que afectan la intimidad del juzgador y le impiden conocer de un determinado asunto, es que nos parece -- acertada la aceveración de que la única competencia sea la "objetiva" y que la llamada "subjetiva", no sea propiamente un tipo de competencia, sino que solamente se trate de ausencia de impedimentos personales del titular del órgano jurisdiccional; ya que inclusive, la legislación no nos menciona o justifica -- la existencia de dicha "competencia subjetiva", siendo una figura doctrinaria mal interpretada.

A) Impedimentos: cuando existe una circunstancia que presuponga parcialidad, por afectar la intimidad del -- titular del órgano jurisdiccional, se denominará incompetencia subjetiva del juzgador. A estas circunstancias se les conoce -- como "impedimentos" y son determinantes de la incompetencia --

subjetiva; están regulados por el artículo 170 del Código de --  
Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Erróneamente el maestro Cipriano Gómez<sup>71</sup>, consi  
dera como determinantes de la incompetencia subjetiva, además -  
de los impedimentos a que se refiere el precepto antes invocado,  
a la "excusa" y la "recusación", los que a nuestro parecer, no  
son determinantes de la incompetencia subjetiva, sino la forma  
de desligarse o desligar a un juzgador del conocimiento de un -  
asunto determinado, del cual esté impedido para conocer. Excu--  
sándose por sí mismo cuando se da cuenta del impedimento o bien  
recusándole una de las partes, cuando no se haya dado cuenta el  
juzgador de su impedimento o que aún percatándose, no se haya -  
querido excusar.

En efecto, "la excusa" es oficiosa y obligato--  
ria para el juzgador, quien debe de inhibirse de conocer un de--  
terminado asunto inmediatamente que se avoque al mismo, por el  
impedimento que para ello tenga, o dentro de las veinticuatro -  
horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedi--  
mento o de que tenga conocimiento de él. Debiendo expresar con--  
cretamente la causa en que se funde (artículo 171 del Código de  
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

"La recusación" tiene por finalidad, que un ---  
juez impedido para conocer de un asunto determinado se abstenga  
de seguirlo haciendo, enviándolo para su conocimiento al supe--  
rior en número.

Vicente y Caravantes<sup>72</sup> nos dice de la recu--  
sación:

---

(71) C. Gómez L., ob. cit., pág. 162.

(72) Vicente y Caravantes, citado por Rafael de Pina y Castillo  
Larrañaga, ob. cit., pág. 93.



"La recusación es uno de los principales y más beneficiosos remedios que conceden las leyes a los litigantes cuando temen que el juez o los funcionarios judiciales que intervienen en los litigios no han de guardar la imparcialidad de bida en el ejercicio de sus funciones, con objeto de prevenir y evitar las funestas consecuencias que se seguirán a las partes y al orden público, de que en lugar de sustanciarse y decidirse los negocios con arreglo a derecho y a equidad, se decidieran y fallaran por la pre vención, el odio, el interés personal o a in-- flujo de otras pasiones que hicieran olvidarse de sus deberes a aquellas personas o vacilar - en manos de los jueces, la balanza de la justi cia".

Como mencionamos anteriormente pudiendo ser que el juzgador no se haya percatado de su impedimento o no se inhi biere de conocer el asunto determinado, a pesar de su impedimen to, procederá la recusación que deberá fundarse en la causa legal correspondiente (recusación con causa). Esta recusación debe expresarse clara y precisamente ante el juez que conoce del asunto y probarse ante el superior jerárquico de aquel; decidién dose sin audiencia de la parte contraria.

Cabe mencionar que acertadamente ha sido eliminada de nuestro sistema jurídico en el Distrito Federal, la "recu sación sin expresión de causa", la que inclusive podrá entenderse como un modificador de la competencia más, ya que en dicha recu sación podía no existir impedimento alguno, dándose al demandado

el derecho de promoverla al contestar la demanda, dando lugar generalmente a ser usada por los litigantes como una forma de retrasar maliciosamente el procedimiento o entorpecer el mismo.

Hay que decir que no siempre debería entenderse de ese modo, que en algunos casos ciertamente significaba una defensa del demandado, para poder evitar que el asunto en tablado en su contra se solventara ante un juez que el actor había elegido libremente (sistema de prevención), por razones ignoradas hasta el momento y que justificadamente podrían pro piciar desconfianza para el demandado.

El legislador acertadamente ha suprimido dicha recusación sin causa, paralelamente a la supresión del sistema de prevención en la presentación de las demandas, que ya trata mos anteriormente, con lo que no deja en indefensión al deman- dado, ya que al suprimir tal sistema ha acabado con la desconfianza del demandado y resulta innecesaria la recusación sin - expresión de causa.

## C A P I T U L O   I V

### COMPETENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES

En nuestro sistema republicano el poder radica - en el pueblo, por ser un sistema representativo, democrático y - federal compuesto de estados libres y soberanos, pero unidos en una federación (artículo 40 constitucional).

Nuestro sistema federal prevé la existencia de un gobierno federal que rige en todo el país y de gobiernos locales que rigen únicamente en cada una de las entidades federativas o estados. Y por lo tanto distinguimos las jurisdicciones:

A) La federal que se ejerce en todo el territorio nacional y en asuntos federales.

B) La jurisdicción local que se distribuye entre los estados y el Distrito Federal, en asuntos que no sean de carácter federal, salvo casos de excepción como son algunos enunciados por la Ley de Amparo y los juicios mercantiles.

En la acertada opinión del maestro Valenzuela<sup>73</sup> los órganos jurisdiccionales del fuero federal se distinguen de los del fuero local tanto por la legislación que aplican, como - por la soberanía a que pertenecen.

A) FEDERALES. La competencia de los órganos federales está regulada en nuestra legislación por diversos compendios normativos, principalmente por la ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Igualmente está regulada por la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ambas - leyes reglamentarias de preceptos constitucionales, y desde lue-

---

(73) Arturo Valenzuela, Derecho Procesal Civil, 3a. edición, editorial Carrillo Hnos., México 1983, pág. 248.

go al igual que todas las codificaciones, concordantes con nuestra Carta Magna, principal debedora de las bases de competencia del poder judicial federal.

Acertadamente el maestro Cipriano Gómez Lara<sup>74</sup> nos menciona las dos funciones del poder judicial federal.

1. La función de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, a través del juicio de amparo por el cual los particulares pueden combatir actos violatorios de las garantías individuales.

2. La función de aplicación de leyes federales o nacionales.

No todos los órganos judiciales federales tendrán la virtud de aplicar esta doble función, como lo veremos a continuación.

Como ya dijimos en capítulos anteriores, la competencia tiene su fundamento en las leyes procesales y aún en las sustantivas; ésto es, en los procesales porque directamente los órganos jurisdiccionales federales encuentran su competencia debidamente regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que a su vez está basada en preceptos constituidos en una codificación sustantiva como es nuestra Carta Magna. Sin embargo y a fin de evitar repeticiones enfadosas e innecesarias, omitimos la transcripción de los preceptos relacionados con la competencia de cada órgano jurisdiccional y nos limitamos a establecer las bases que regulan dichas competencias, concientes de que son directrices que enmarcan las mismas, con relación a -

---

(74) Cipriano Gómez L., ob. cit., pág. 191.

los órganos judiciales que a continuación trataremos.

En el desempeño de las funciones del poder judicial federal, de acuerdo con el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ejercerá por:

- I.- Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito.
- III.- Por los Tribunales Unitarios de Circuito.
- IV.- Por los Juzgados de Distrito.
- V.- Por el Jurado Popular Federal.
- VI.- Por los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el Artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

En forma general los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal (artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) o así mismo las facultades, en el artículo 104 a conocer: I.- De las controversias del orden civil o criminal -- que se susciten en el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano...; II.- De todas las controversias que versen sobre -- derecho marítimo; III.- De aquellos en que la federación fuese

parte; IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación; V.- De las que surgen entre un Estado y uno o más vecinos de otro; y VI.- De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Hemos excluído a propósito la parte restante de la fracción I del precepto que antecede, por considerar que más que un caso jurisdiccional de competencia, se trata de un caso facultativo orgánico, que justifica la creación de tribunales - contencioso-administrativos, de los cuales nos ocuparemos en la parte final del presente capítulo.

La competencia de los órganos jurisdiccionales federales, en forma particular es esencialmente la siguiente:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Es el supremo tribunal del país, el que resuelve en última instancia (último término, no admite amparo ni recurso alguno) las controversias de carácter jurídico que se suscitan entre los -- particulares, entre las autoridades y los particulares o entre las mismas autoridades.

La Suprema Corte es un tribunal que funciona en Pleno y en Salas, haciéndose una distribución de diferentes negocios entre el Pleno y las Salas en virtud del principio de la división del trabajo. Cada Sala viene a ser un órgano jurisdiccional que forma parte de un tribunal que se llama Pleno.

La Suprema Corte funciona en cuatro Salas que son: Primera Sala-Penal, Segunda Sala-Administrativa, Tercera Sala-Civil y Cuarta Sala del Trabajo, ya que es la materia de la cual conocen cada una de ellas.

En Pleno conocerá:

1. De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los poderes de una misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos.

2.- De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, - cuando sean promovidas por la entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución;

3.- De las controversias que surjan entre una entidad federativa y la Federación;

4.- De las controversias en que la Federación fuere parte;

5. De las controversias que se susciten entre los tribunales federales, los locales y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, y de las que surjan entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

6. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República.

7. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia del Pleno;

8. De las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte, propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;

9. De cualquier controversia que se suscite entre las Salas de la Suprema Corte;

10. De las reclamaciones que se formulen contra

Las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la ~~transacción~~ ~~transacción~~, en los asuntos de la competencia del Pleno;

11. De los recursos de revisión a que se refieren los artículos 83, fracción V, párrafo primero, y 84 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, siempre que se impugne la aplicación de una ley federal o local, por estimarla inconstitucional;

12. De los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

13. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la ley.

De acuerdo a la sección B del artículo 123, fracción XII párrafo 2º, de la Constitución Federal los conflictos que surjan entre el poder judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y para mayor precisión lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación - vigente.

Corresponde conocer a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; considerando desde luego que se refiere a la materia penal:

1. Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional, por los jueces de Distrito: a) Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con el turno a que se refiere la fracción VIII del artículo 13 de esta ley. b)



Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia penal, expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el poder ejecutivo a petición de un gobierno extranjero. c) Cuando se reclame, solamente la violación del artículo 22 Constitucional.

2. Del recurso de revisión contra sentencias -- que en amparo directo en materia penal pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia.

3. De los juicios de amparo de única instancia, en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: a) De sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común, cuando en dicha sentencia se comprenda la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que exceda del término que ampara el otorgamiento de la libertad causal que señala la fracción I del artículo 20 Constitucional y aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso. b) De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del

delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores. c) Por sentencias dictadas por - Tribunales Militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

4. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 93, párrafo segundo, de la misma ley.

5. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte o por el Presidente de la Sala, en los asuntos de la competencia de ésta.

6. De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales, o entre cualquiera de éstos y los militares; entre los tribunales de la federación y los de las entidades federativas y entre tribunales de dos o más entidades federativas.

7. De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre tribunales de circuito, o entre juzgados de distrito pertenecientes a distintos circuitos.

8. De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de circuito en amparos del orden penal; entre jueces de distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito; entre un juez de distrito y un tribunal superior, o entre dos tribunales superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 41, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, en juicios de amparo en materia penal.

10. De las excusas, impedimentos y recusaciones - de los magistrados de los tribunales unitarios de circuito, en asuntos del orden penal.

11. Del indulto necesario, en los casos de delitos federales.

12. De las controversias cuya resolución encomienda a la Suprema Corte de Justicia la ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución.

13. De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia penal sustenten dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere el artículo 195 bis, de la Ley de Amparo.

14. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente (artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Corresponde conocer a la Segunda Sala de los asuntos relacionados con la materia administrativa y a grandes razgos son los siguientes:

1. De los recursos que la ley conceda ante la Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, en los juicios de amparo administrativo, cuando la autoridad responsable sea federal.

2. De los juicios de amparo que se promuevan en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias definitivas dictadas por las autoridades judiciales, en las controversias de que se trata en la fracción I del artículo

lo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. De las controversias que se susciten entre -- tribunales federales de diversos circuitos con motivo de los --- asuntos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la citada Ley Orgánica.

4. De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de circuitos en amparos directos administrativos, o entre jueces de distrito que no sean de la jurisdicción - en un mismo tribunal colegiado de circuito en los juicios de amparo a que se refieren las fracciones II a IV del propio artículo 42.

5. De los impedimentos, excusas y recusaciones - de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, en los juicios de amparo en materia administrativa.

6. De los impedimentos, excusas y recusaciones - de los magistrados de circuito, en los asuntos en que se refiere la fracción I del repetido artículo 42; de la citada Ley Orgánica;

7. De los demás asuntos que la ley le encargue - expresamente.

Corresponde conocer a la Tercera Sala de los --- asuntos relacionados con la materia civil y que a grandes razgos son:

1. Derogada por decreto de 30 de diciembre de -- 1957.

2. De los recursos que la ley conceda contra las resoluciones que, en amparo directo civil, pronuncian los tribunales colegiados de circuito, siempre que establezcan la inter--

pretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos previstos por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

3. De los juicios de amparo que se promueven ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra sentencias definitivas pronunciadas en asuntos judiciales del orden civil, por violaciones cometidas en ellas, excepto cuando se trate de sentencia contra la que no proceda apelación de acuerdo con la ley que la rija;

4. De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos, en los asuntos a que se refiere el artículo 43, fracciones I a V y VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

5. De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de circuito o entre jueces de distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de circuito, en juicios de amparo en materia civil.

6. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, en juicios de amparo en materia civil, y

7. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente.

Por último tenemos a la Cuarta Sala, que es la que se encarga del conocimiento de los asuntos del trabajo, es decir, los laborales; y así tenemos que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

1. De los juicios de amparo que se promuevan ante la Suprema Corte de Justicia en única instancia contra laudos

pronunciados por las juntas de conciliación y arbitraje ya sean federales o locales;

2. De los recursos que la ley conceda ante la - Suprema Corte de Justicia, contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito en los juicios de amparo en materia de - trabajo que promuevan contra disposiciones de observancia general relativas a trabajo y previsión social que no tengan el carácter de leyes.

3. De los recursos que la ley conceda contra las resoluciones que, en amparo directo, en materia de trabajo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, siempre que esta blezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitu ción Federal, en los términos previstos por la fracción V del - artículo 83 de la Ley de Amparo.

4. De las competencias que se susciten entre -- tribunales colegiados de circuito, en juicios de amparo en mate ria de trabajo;

5. De los impedimentos y excusas de los magistra dos de los tribunales colegiados de circuito, en juicios de ampa ro en materia de trabajo, y

6. De los demás asuntos que la ley le encomiende expresamente.

Concluyendo, todas las facultades que le otorga el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa ción.

## II. Los Tribunales Colegiados de Circuito.

En opinión de los maestros José Castillo Larraña y Rafael de Pina<sup>75</sup> los tribunales colegiados de circuito fue-

---

(75) José Castillo L.y R. de Pina, ob. cit., pág. 93.

ron creados con el propósito de que sirvieran como colaboradores de la Suprema Corte en la tarea de acabar con el rezago existente en la misma. Lo que ha sido desde luego muy discutido, como - los mismos autores lo mencionan.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán:

1. De los juicios de amparo contra sentencia definitiva, en materia civil o penal, o laudo de las juntas de conciliación y arbitraje, cuando la demanda se funde en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento o - se trate de sentencias en materia civil o penal contra las que - no proceda recurso de apelación, de acuerdo con la ley que les - rija, cualquiera que sean las violaciones alegadas. Siempre que al interponerse amparo contra sentencias definitivas en materia civil o penal o laudos en materia de trabajo, se aleguen violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedi- miento y violaciones cometidas en la sentencia o laudos respecti- vos, se reclamarán conjuntamente, presentándose la demanda ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, el cual sólo decidirá sobre las violaciones sustanciales durante el procedi- miento, y si la sentencia fuere desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Suprema Corte, para que resuelva sobre - las violaciones cometidas en las sentencias o laudos;

2. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo.

3. De los recursos que procedan contra las sen- tencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jue-

ces de distrito o el tribunal superior responsable, siempre que no se trate de los casos previstos con la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo;

4. Del recurso de queja en los casos de las --- fracciones V, VIII y IX del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo;

5. De las competencias que se susciten entre -- los jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

6. De los impedimentos y excusas de los jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

7. De los demás asuntos que la ley les encomiende expresamente.

A mayor abundamiento cabe mencionar que más --- ampliamente encontramos su competencia en el artículo 7 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. Trataremos ahora de los tribunales unitarios de circuito que paradójicamente se llaman "tribunales" y "unitarios", ésto es, la palabra "tribunal" presupone un órgano colegiado jurisdiccional y sin embargo, estos órganos que estamos tratando se llaman unitarios por estar integrados de un solo magistrado, a pesar de ello, y una vez denotada nuestra oposición a la nominación que se les ha dado y considerando que no es éste el objetivo de nuestro estudio, pasemos a la competencia de dichos órganos y para ello diremos que conocerán de los asuntos que el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal les encomienda y que son:

1. De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda ese recurso, de los asuntos sujetos en primera instan



cia a los juzgados de distrito;

2. Del recurso de denegada apelación;
3. De la clasificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en juicios de amparo;
4. De las controversias que se susciten entre -- los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo;
5. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

IV. Los juzgados de distrito. Estos integrantes del poder judicial federal conocerán a grandes razgos:

1. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o sustancia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;
2. De los juicios de amparo que se promuevan con forme a la Fracción VII del artículo 107 de la Constitución, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o sustancia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;
3. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en los términos de la ley orgánica del juicio de garantías;
4. De los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II y III, en lo conducente al --

artículo 41, y la fracción I del artículo 27, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

5. De las controversias del orden civil y penal que se susciten entre particulares, con motivo de aplicación de leyes federales, cuando el actor elija la jurisdicción federal, en los términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución;

6. De los juicios que afecten a bienes de propiedad nacional;

7. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de la otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

8. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

9. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

10. De los juicios de amparo que se promueven contra resoluciones del orden civil, penal, laboral y agrario, en los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII de la Constitución;

11. De todos los demás asuntos de la competencia de los juzgados de distrito, conforme a la ley, y que no estén enumerados en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Fuera del Distrito Federal, los jueces de distrito conocen de todos los asuntos a que aluden los artículos 41 a 43 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

V. El jurado popular federal: a este órgano fede

ral le compete conocer de acuerdo con el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1. De los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

2. De las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la federación, conforme al artículo 111 de la Constitución.

VI. Los tribunales de los estados y del Distrito Federal: que desde luego no son órganos federales ni en su estructura, ni en su competencia; sino que se trata de casos excepcionales, en los que conocerá de asuntos de materia federal, no queriendo decir que pueden tener una competencia concurrente, -- sino que limitada a los casos previstos por la fracción XII del artículo 107 Constitucional y en los expresamente dispuestos por ley, como lo es el referido por el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Ambos preceptos y en sí todas las disposiciones referentes a la competencia federal de los tribunales del orden común, enfocan a éstos como unos órganos auxiliares del poder judicial federal, para casos de extrema urgencia y debidamente reglamentados como excepcionales, limitando sus facultades al otorgarles el carácter de simples auxiliares en la aplicación de justicia.

B) LOCALES. La competencia de los órganos locales la encontramos en diversas codificaciones de nuestra legislación, siendo desde luego la principal de ellas, nuestra carta magna que en forma general para el conocimiento de asuntos de materia común dispone las bases que enmarcan la competencia de --

los órganos del poder judicial local, y que más detalladamente y en forma particular regulan las Leyes Orgánicas de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, de los diversos estados y del Distrito Federal.

De acuerdo con el artículo 115 Constitucional -- los estados adoptarán la misma forma de gobierno que la República, pero con una autonomía implícita en dicho precepto ya que no mina al municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa. Lo que se traduce a que los estados son libres y pueden ejercer su gobierno conforme a sus propias leyes, como acertadamente afirma el maestro --- Moto Salazar<sup>76</sup>; las cuales en ninguna forma deben ser contrarias a la Constitución General de la República, sino adaptadas a los principios de esta ley fundamental.

En lo conducente el artículo 121, de nuestra carta magna prevé la elaboración de las leyes que habrán de regir en los diversos estados de nuestra República y en su fracción I nos dice:

"Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él ..."

El mismo precepto prevé las excepciones a esta regla, pero no es nuestro propósito encargarnos de ello, sino de comprobar nuestro dicho sobre la independencia de que en cierta forma gozan los estados integrantes de nuestra República.

Ahora bien vayámos a la competencia de los órganos jurisdiccionales locales del Distrito Federal, la cual se en

---

(76) Efraín Moto Salazar, Elementos de Derecho, 24a. edición, editorial Porrúa, S.A., México 1978, pág. 112.

cuenta debidamente regulada principalmente por la ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal que en su artículo 2º nos enumera a los órganos y/o titulares que conocerán de los asuntos civiles y penales del fuero común y que de acuerdo con las reformas a dicha ley, por decreto de fecha 23 de diciembre de 1986, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1987; son los siguientes:

- a). Jueces de paz;
- b). Jueces de lo civil;
- c). Jueces de lo familiar;
- d). Jueces de arrendamiento inmobiliario;
- e). Jueces de lo concursal;
- f). Arbitros;
- g). Jueces penales;
- h). Presidentes de debates;
- i). Jurado popular;
- j). Oficina central de consignaciones;
- k). Tribunal Superior de Justicia;
- l). Por los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta ley, los códigos de procedimientos y leyes relativas.

En términos generales, como ya hemos dicho, la competencia de estos órganos jurisdiccionales locales es conocer de los asuntos de materia común que no contravengan las disposiciones constitucionales y que no estén reservadas para la competencia federal, a excepción de los casos previstos expresamente por la ley como dispone la fracción VI del artículo 1º de

la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y como sería previsto por el artículo 104 de nuestra carta magna que en su fracción I nos menciona un caso de competencia concurrente y que sería cuando se afectaran intereses de particulares por alguna ley federal o tratado internacional.

Tratemos ahora la competencia de cada uno de los órganos mencionados, en forma particular:

a) Jueces de paz: estos órganos mejor llamados juzgados mixtos de paz, ya que conocen tanto de materia civil -- como penal, encuentran su competencia con mayor precisión y principalmente en los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica de los -- Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y -- que disponen:

"Artículo 97. Los Jueces de Paz del Distrito Federal en materia civil conocerán:

I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuyo monto no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos y de los asuntos competencia de los jueces de lo Familiar / de los reservados a los jueces del -- Tribunal de lo Inmobiliario.

II. De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III. De las diligencias de los exhortos y despa

cho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Artículo 98. Los jueces de Paz del Distrito Federal, en materia penal, conocerán:

I. De los delitos que tengan una o más -- sanciones no privativas de la libertad, -- cuando sea la única aplicable, o sancio-- nes privativas de la libertad hasta de -- dos años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito -- mayor, sin perjuicio de que los propios -- jueces impongan una pena superior, cuando sea pertinente en virtud de las reglas -- contenidas en los artículos 58, 64 y 65 -- del Código Penal.

II. De las diligencias de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes".

b) Jueces de lo civil o juzgados civiles: los jueces de lo civil de acuerdo con las modificaciones que ha sufrido el artículo 54 de la Ley Orgánica citada en el inciso que antecede y de conformidad con el decreto que reforma y adiciona dicha ley, publicado el 13 de enero de 1987 en el Diario Oficial de la Federación, conocerán:

"I. De los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponde específicamente a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;

II. De los juicios contenciosos que versen -

sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de ciento ochenta y dos veces al salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal excepto si se -- controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio familiar en que la competencia corresponde a los jueces de lo Familiar.

III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya --- cuantía exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general, vi-- gente en el Distrito Federal, excepto de -- los concernientes al derecho familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concur-- sal;

IV. De los interdictos;

V. De la diligenciación de los exhortos, -- rogatorias suplicatorias, requisitorias y despachos; y

VI. De los demás asuntos que les encomien-- den las leyes. Se exceptúan de su competen-- cia todos los asuntos o controversias rela-- tivos al arrendamiento de inmuebles en que competencia corresponde a los jueces de -- Arrendamiento Inmobiliario."

c). Juzgados familiares: estos órganos conoce rán de todo lo relativo a los asuntos familiares, sin limitación alguna, como ha ocurrido con los dos órganos anteriormente cita



dos, por lo que hace a su cuantía. Y así tenemos que estos juzgados conocerán:

De los negocios de jurisdicción voluntaria y consignaciones concernientes al derecho familiar. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, al divorcio, modificaciones o rectificaciones de actas del Registro Civil, así como el estado civil mismo, parentesco, paternidad, filiación, alimentos, tutela y estado de interdicción y en sí todo asunto relacionado con el derecho familiar. Así mismo de los juicios sucesorios y de los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

La Ley Orgánica multicitada en su artículo 58 enmarca con mayor precisión las principales cuestiones competenciales de los juzgados familiares.

d) Juzgados del arrendamiento inmobiliario: - estos órganos jurisdiccionales son prácticamente de nueva creación, por lo que inclusive su fundamento legal, es una adición a la Ley Orgánica de estos Tribunales de materia común, que hemos estado mencionando; y este precepto es el 60-D que a la letra dice:

"Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de

inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley".

e) Juzgados de lo concursal: estos órganos jurisdiccionales son los más recientes en creación y encuentran la misma en el decreto de 23 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1987 y que podemos considerar tiene una competencia concurrente, esto es, por conocer de materia mercantil que puede considerarse indistintamente materia federal o local, a elección del actor y considerando los intereses particulares que deben solventarse en el asunto determinado.

Así pues, el artículo 60-J que por dicho decreto se adiciona a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal dispone:

"Los jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, -- cualquiera que sea su monto".

f) Los arbitros: es poco lo que podemos decir de la competencia de estos supuestos juzgadores, ya que no conforman un órgano jurisdiccional y en nuestra personal opinión -- carecen totalmente de jurisdicción; por lo tanto, en consecuencia carecen de competencia. Sin embargo el artículo 3º de la -- multicitada Ley Orgánica, los faculta para conocer de los asuntos civiles que los interesados les encomienden de acuerdo con los compromisos respectivos; pero algo que nos parece de suma -- importancia, es lo que el mismo artículo prevé en su inicio, --

cuando menciona que los árbitros voluntarios no ejercerán autoridad pública, de lo que se deduce que carecen de jurisdicción, concibiendo ésta como una función meramente pública y autoritaria. Por lo que no consideramos a estos llamados "árbitros" --- como un órgano jurisdiccional del fuero común, ni federal.

g) Juzgados penales: estos órganos jurisdiccionales curiosamente no encuentran su competencia tan definida en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común - del Distrito Federal, como todos los hasta ahora tratados y res tantes por tratarse. En realidad es muy precario el artículo 71 de dicho ordenamiento cuando nos dice que estos órganos tendrán la competencia y las atribuciones que les confieren las leyes. Por lo que podríamos imaginar que la competencia de estos órganos se encuentra distribuida en nuestra basta legislación y muy variadas codificaciones; y en efecto así es, la competencia de los juzgados penales la encontramos en una variada codificación.

A pesar de ello debemos establecer las bases que regulan dicha competencia y así diremos que estos juzgados penales conocerán de los asuntos criminales en general, y en sí de todas aquellas actitudes delictivas tipificadas por el Código Penal, desde luego en materia común; ya que por exclusión, - tendrán que conocer de los asuntos que no impliquen materia federal, así como de los asuntos que reporten mayor importancia - de los encomendados a los juzgados Mixtos de Paz, es decir, de aquellos asuntos cuya penalidad sea superior a los dos años y - concretamente lo no previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito - Federal.

h) Presidentes de debates: éstos son órganos

jurisdiccionales unipersonales, los presidentes de debate son - los titulares y más aún directores del jurado popular (órgano - jurisdiccional que trataremos en el siguiente inciso); siendo - su misión esencialmente el conocimiento de asuntos penales.

De acuerdo con el artículo 83 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, a los Presidentes de Debates les compete conocer:

1. Llevar a jurado, dentro de un mes de - la fecha en que le sean turnadas, las causas que sean de la competencia de - aquél;
2. Dirigir los debates del jurado;
3. Proponer y dictar las fallas que corres - pondan, con arreglo al veredicto del - jurado, observándose lo dispuesto en - el artículo 408 del Código de Procedi - mientos Penales para el Distrito Fede - ral.

A simple vista podemos deducir que la labor - del Presidente de Debates es de simple director del jurado y no precisamente de un órgano jurisdiccional; los dos primeros nume - rales del precepto anterior nos lo dicen así, sin embargo, el - tercero de ellos a pesar de que obliga al Presidente de Debates a considerar el veredicto del mencionado jurado, lo faculta pa - ra proponer y dictar los fallos correspondientes. En realidad - nuestro criterio es en el sentido de que tanto el Presidente de Debates como el Jurado Popular forman parte de un mismo órgano jurisdiccional que legalmente está obligado a conjugar su acción

y a unificar sus criterios para poder alcanzar la misión de todo órgano jurisdiccional que es la aplicación de la justicia -- con arreglo a la ley.

i) Jurado popular: este órgano jurisdiccional, integrado por 7 individuos, ciudadanos escogidos por sorteo en los terminos de la ley es como anteriormente mencionamos y a -- nuestro muy personal modo de ver las cosas, un órgano complementario del Presidente de Debates; cuya misión y competencia se -- encuentran debidamente fundadas en fracción VI del artículo 20 de nuestra Constitución Política en donde se establece:

"Artículo 20. En todo juicio del orden -- criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:...

... VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que -- sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser consignado -- con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;..."

Completa lo anterior la Ley Orgánica multicitada en su artículo 100 cuando faculta al jurado popular a resolver por medio de veredicto las cuestiones de hecho que con arreglos a la ley le sometan al Presidente de Debates de que se trate.

j) Oficina central de consignaciones: estos -- órganos equivocadamente incluidos en el artículo 2º de la Ley --

Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal ya que sólo por ese hecho se le supone facultado para aplicar leyes del fuero común como integrantes de los tribunales de justicia del mismo fuero, no son en realidad más que simples auxiliares de la administración de justicia, ya que estrictamente carecen de jurisdicción y de ninguna forma aplican justicia ni deciden conflicto alguno. Este organismo es de reciente creación y encuentra la justificación de su existencia en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 1987 por el cual se le adicionó al artículo 2º de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. Siendo el artículo 216 del mismo ordenamiento el que enumera sus atribuciones, que son estrictamente el conocimiento de las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de las cosas o cantidad exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo es decir la cuantía límite para que conozcan de un asunto los Juzgados Mixtos de Paz.

k) Tribunal Superior de Justicia: este es el más alto tribunal, jerárquicamente hablando, de los integrantes del poder judicial local. Desempeña su función en forma plenaria y en Salas. Su competencia en Pleno es amplia en forma general, pero tendiente a la organización y administración del tribunal y sus componentes, y su función estrictamente jurisdiccional la encontramos en la fracción XVII del artículo 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común.

Por lo que hace al desempeño de su función integral en Salas, tenemos que el artículo 29 del mismo ordenamiento nos indica el número de Salas para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que serán catorce precisamente;

divididas en Salas Civiles, Penales y Familiares.

Estas Salas por conocer de los asuntos litigiosos en segunda instancia, son también llamadas "Tribunal de Alzada" y encontramos su competencia detallada en los siguientes preceptos:

Artículo 45 de la multicitada Ley Orgánica haciendo referencia a las Salas Civiles nos dice:

"Artículo 45. Las Salas Civiles en los asuntos de los juzgados de su adscripción conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo civil de primera y de única instancia del Distrito Federal;

II. De las excusas y recusaciones de las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal, en asuntos de orden civil;

III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia civil entre las autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal;

IV. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal; y

V. De los demás asuntos que determinen las leyes."

Por lo que hace a las Salas Familiares, el artículo 46 del mismo ordenamiento nos indica:

"Artículo 46. Las Salas de lo Familiar en los juzgados de su adscripción conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan - en asuntos de derecho familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo familiar del Distrito Federal;

II. De la revisión de las causas de la competencia del jurado popular;

III. De las excusas y recusaciones de los jueces - penales del Distrito Federal;

IV. De las competencias que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del fuero - común del Distrito Federal;

V. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y

VI. De los demás asuntos que determinen las leyes."

1) Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia, en los términos que establezca esta ley, los códigos de procedimientos y leyes relativas. Por último trataremos a estos integrantes del poder judicial, los -- que no son otra cosa más que como su nombre lo dice, "servidores" y "auxiliares" en la impartición de justicia, pero de ninguna -- forma órganos con jurisdicción, por lo que su competencia es relativa y más aún, es excepcional para los casos de emergencia -- que prevé nuestra legislación, no por ello superando su carácter de meros auxiliares.

En esta clasificación encontramos a los síndi-



cos de concurso, interventores, albaceas, tutores, curadores, - depositarios, peritos, integrantes del Servicio Médico Forense y médicos asignados a las agencias investigadoras del Ministerio Público y en sí todos y cada uno de los auxiliares de los - órganos jurisdiccionales en el desarrollo de los procedimientos preestablecidos y encaminados a la impartición de justicia; --- siendo su competencia solamente en cuanto a la función coadyu-- vante o emergente y secundaria, simple y desinteresada que de-- sempeñan; y no jurisdiccional como equivocadamente pretende --- nuestra legislación al incluirlos en el artículo 2º de la Ley - Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F.

Existen otros tribunales que a pesar de no es tar incluidos entre los facultados para aplicar las leyes civiles y penales, por no ser parte integrante de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D.F. (ni Federal) y consecuentemente por no pertenecer al poder judicial, consideramos de especial relevancia su inclusión en este capítulo; de conformar a nuestro criterio, verdaderos órganos jurisdiccionales:

- m) Tribunales militares
- n) Tribunales laborales.
- o) Tribunales fiscales.

m) Tribunales militares. Como indica el maestro Valenzuela<sup>77</sup> estos tribunales no forman parte de la organización de los tribunales que integran el poder judicial, sin -- embargo aunque su competencia está exclusivamente enfocada a --

---

(77) Valenzuela Arturo. Der.Proc. Civ. Edit. Carrillo Hnos. Méx. 1983, Pág. 249.

los asuntos de carácter militar, sucedidos entre sus miembros, por hechos realizados en su carácter de militares y que afecten la disciplina militar; cabe aclarar que de alguna forma tienen relación con el poder judicial, no solamente por conformar aquellos un verdadero tribunal jurisdiccional, sino porque además - como ya se mencionó anteriormente, compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer en Pleno de las controversias que se suscitán entre los tribunales federales o locales y los militares.

A mayor abundamiento, el artículo 13 de nuestra carta magna establece que subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, desde luego, limitando su competencia a sus miembros y de ninguna manera a personas que no pertenezcan a la milicia.

La jurisdicción militar está encomendada a:

1. El Supremo Tribunal de Justicia Militar - compuesto de un Presidente y cuatro magistrados (Generales de Brigada).
2. Los jueces de instrucción militar.
3. Los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios. Compuestos de un Presidente y cuatro vocales (Coroneles).

Estos tribunales conocen indistintamente de todas las conductas delictuosas o faltas administrativas y conflictos internos inclusive, limitativamente, de los integrantes de sus castrenses, que afectan la disciplina militar, en atención a la gravedad de la falta y a la jerarquía del autor de la conducta, así como de la urgencia de la formación del tribunal del conocimiento, en el caso de los consejos, que serán extraor

dinarios en caso de extrema urgencia.

n) Tribunales Laborales. Entratándose de órganos laborales diremos que inclusive cuentan con una distribución claramente definida de los tribunales que conocerán de asuntos de materia federal que es precisamente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los asuntos del orden común serán conocidos por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Nuestra carta magna en la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional y en la ley reglamentaria de dicho apartado, que es la Ley Federal del Trabajo, en su art. 527 que es una réplica exacta de la mencionada fracción, enmarca la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en atención a las ramas industriales a que se dediquen las determinadas empresas y circunstancias especiales en torno a éstas, atendiendo sus concesiones. Y éstas son:

a) Ramas industriales:

1. Textil.
2. Eléctrica.
3. Cinematográfica;
4. Hulera;
5. Azucarera;
6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De Hidrocarburos;
9. Petroquímica;

10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes - mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de -- los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal.

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos o conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligato---rios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

Por lo que hace a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, su competencia será por exclusión; ésto es, los casos no previstos como reservados a la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, corresponderán a la competencia de las entidades federativas, así lo establece la mencionada fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 Constitu--cional y el artículo 529 de la Ley Federal del Trabajo.

Por último tenemos como órgano jurisdiccional laboral al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que en encuentra el fundamento de su existencia en nuestra carta magna, en la fracción XII del apartado "B" del artículo 123; mismo precepto que somete a su competencia todos los asuntos suscitados con motivo de las relaciones laborales burocráticas y es precisamente la ley reglamentaria del apartado "B" (Ley Federal del

Trabajo Burocrático) la que enmarca con mayor exactitud la competencia de este tribunal, al establecer en su artículo 124:

Art. 124. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores;

II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Estado y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III. Conceder el registro de los sindicatos o, en su caso; dictar la cancelación del mismo.

IV. Conocer de los conflictos sindicales o intersindicales, y

V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

o) Tribunales fiscales. Estos tribunales tienen por competencia la facultad de conocer de todos los asuntos de materia fiscal-administrativa, en donde desde luego el Estado es una de las partes del litigio; la materia que conocen por lo tanto, es federal, entratándose del patrimonio de la nación; sin embargo, podemos decir que ésta se reserva para el Tribunal Fiscal de la Federación y a nivel "local" es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el que funcione como órgano jurisdiccional, resolviendo las controversias que se susciten.

Cabe mencionar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D. F., se compondrá de una Sala Superior y tres Salas más; como establece el artículo 2º de la Ley

de dicho tribunal y que lleva su nombre (Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D. F.)

La Sala Superior, será competente para:

I. Fijar la jurisprudencia del tribunal;

II. Resolver los recursos en contra de las resoluciones de las Salas;

III. Resolver el recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala Superior;

IV. Conocer de las excitativas para la impartición de justicia que promuevan las partes, cuando los magistrados no formulen el proyecto de resolución que corresponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros magistrados, dentro de los plazos señalados por la ley;

V. Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados del tribunal y, en su caso, designar al magistrado que deba sustituirlos; y

VI. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas del tribunal, así como entre los magistrados instructores y ponentes.

Por su parte las salas del tribunal son competentes para conocer:

1. De los juicios en contra de los actos administrativos que las autoridades del Departamento del D. F., dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;

II. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el Departamento del Distrito Fede-

ral en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualquier otro que cause agravio en materia fiscal.

III. De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de -- treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

IV. De las quejas por incumplimiento de las -- sentencias que dicten;

V. Del recurso de reclamación en contra de -- las resoluciones de trámite de la misma Sala;

VI. De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a un particular y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal; y

VII. De las demás que señale esta ley.

Concluimos así con la competencia de estos órganos jurisdiccionales que a pesar de no ser parte integrante del poder judicial ( no nos explicamos porqué ), no dejan de tener una íntima relación con el mismo, de una u otra forma, ya que inclusive nuestro máximo tribunal jurisdiccional (Suprema Corte de Justicia de la Nación), ha dedicado dos de sus cuatro Salas para conocer de estas materias: laboral y administrativa.



## CONCLUSIONES :

1. Jurisdicción es la función soberana del Estado, que ejercita a través de sus órganos, consistente en conocer una controversia suscitada entre partes en igualdad de derechos, emitiendo una decisión que dirima la misma, sea aplicando las normas generales al caso concreto, sea objetivando el derecho subjetivo; que conlleve en sí, en el caso de ser condenatoria, la ejecución de dicha decisión.
2. Competencia es el ámbito, esfera o medida dentro de la cual un órgano jurisdiccional puede desempeñar válidamente sus funciones, en razón del poder otorgado.
3. La competencia necesita estar prevista en el derecho objetivo; no así la jurisdicción que por ser una facultad genérica inherente a los órganos estatales, no necesita previsión alguna. La jurisdicción es facultad funcional y la -- competencia requisito facultativo.
4. La competencia no va en función de la jurisdicción y viceversa. La ausencia de una no implica ausencia de la otra.
5. Ni la jurisdicción, ni la competencia son exclusivas del poder judicial; las encontramos en los tres poderes estatales.
6. Los árbitros no desempeñan función jurisdiccional por no tener facultad de ejecución, esencial en la jurisdicción. Esta última no tiene sustitutivos por ser una función estatal y única.

7. Los juzgados mixtos de paz son uni-instanciales; admitiendo ocasionalmente recurso de apelación, por lo que excepcionalmente dejan de serlo.
8. Nuestro sistema judicial jerárquico es bi-instancial. El -- "Amparo" es un juicio independiente con una implícita revisión.
9. Los réditos, daños y perjuicios deben considerarse en la -- cuantía que determine la competencia de los órganos jurisdiccionales, cuando se hayan causado antes de entablar la -- demanda; lo que prácticamente no se lleva a cabo.
10. Para declarar procedente la litispendencia o la conexidad -- de la causa, debe haberse planteado la "litis" por las partes en el primer asunto; es decir, haber definido la contro versia (salvo el caso de rebeldía).
11. La competencia es inherente al órgano jurisdiccional y no a su titular. Y las circunstancias personales que impiden o -- permiten a este último conocer de algún determinado asunto, no son un tipo de competencia. Por lo que resulta erróneo -- hablar de "competencia o incompetencia subjetiva" al referir se a tales circunstancias. Siendo el Estado la institución proveedora de justicia, a través de sus órganos; y no el ti tular de estos últimos.
12. Los tribunales laborales y administrativos deben formar par te del poder judicial, por ser vadaderos órganos jurisdiccio nales.

## B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA CARLOS, Teoría General del Proceso, 13a. edición, Editorial Porrúa, México, 1980.
- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO, Miscelanea Procesal, Tomo I, editorial U.N.A.M., México, 1972.
- BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México, 9a. edición, - editorial Porrúa, México, 1981.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, Derecho Procesal, 1a. edición, Vol. II, editorial Porrúa, S. A., México, 1969.
- CARNELUTTI FRANCISCO, Instituciones del Proceso Civil, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa - América, México, 1969.
- COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 6a. edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1969.
- COUTURE J. EDUARDO, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, editorial de Palma, Buenos Aires, 1974.
- CUENCA HUMBERTO, Derecho Procesal Civil, 2a. edición, Tomo I, --- Colección Ciencias Jurídicas, ediciones de la Biblioteca, Caracas, 1969.
- CHIOVENDA JOSE, Derecho Procesal Civil, 18a. edición, Tomo I, editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.
- DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, Derecho Procesal Civil, 13a. edición, editorial Porrúa, S. A., México 1979.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEGA", 9a. edición, Tomo XVII, Ediciones Argentina, Buenos Aires, 1978, Tomo XVII.
- GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, 2a. edición, 3a. reimpresión, editorial U.N.A.M., México 1981.
- KELSEY HANS, Teoría General del Derecho y del Estado, Traducción - de Eduardo García Maynez, editorial U.N.A.M., México, 1979.
- LAZCAHO DAVID, Jurisdicción y Competencia, 3a. edición, editorial EDIAR, Buenos Aires, 1941.
- MICHELI GIAN ANTONIO, Derecho Procesal Civil, ediciones Jurídicas Europa - América, México, 1970.

- MOTO SALAZAR EFRAIN, Elementos de Derecho, 24a. edición, editorial Porrúa, S. A., México, 1978.
- PALLARES EDUARDO, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 13a. edición, editorial Porrúa, Méx., 1963.
- PALLARES EDUARDO, Derecho Procesal Civil, 9a. edición, editorial Porrúa, México, 1981.
- REDENTI ENRICO, Derecho Procesal Civil, ediciones Jurídicas - Europa - América, México, 1957.
- ROCCO UGO, Tratado de Derecho Procesal Civil, Vol. I, Parte - General, editorial Temis Depalma, México, 1976.
- VALENZUELA ARTURO, Derecho Procesal Civil, 1a. edición, editorial Carrillo Hermanos e Impresores, S. A., México, -- 1983.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Comercio.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales.
- Código Fiscal de la Federación.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Legislación Federal del Trabajo Burocrático.
- Ley de Amparo.
- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del -- Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.